

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
PROCESAL CONSTITUCIONAL



“DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA. ESTUDIO DEL CASO RIO HUATANAY. CUSCO - 2016” .

Tesis presentado por el Bachiller:  
PAREDES CATUNTA, José  
Carlos para optar el grado  
académico de Maestro en  
Derecho mención Derecho  
Constitucional y Procesal  
Constitucional.

ASESOR:

Dr.: Pavel Humberto Valer Bellota

**CUSCO – PERÚ**  
**2019**

*El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable, debe ser entendido, e interpretado de la manera que más favorezca al pleno desarrollo de la persona humana, es decir, a su dignidad y a la plena vigencia de sus derechos fundamentales.*

## **Dedicatoria**

A Dios.

A mis padres: Juan Cancio Paredes Champi  
y Honorata Catunta Cruz.

A mis hermanos: Henry, Gladys, Sonia,  
Nancy y Edwin Neil.

A mi asesor Dr. Pavel Humberto Valer  
Bellota y mis amigos.

## ÍNDICE GENERAL

Resumen en español y en el idioma acreditado

Palabras claves

### **CAPÍTULO I**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Situación Problemática .....	01
Formulación de problema .....	13
Problema general .....	13
Problema específico .....	13
Justificación de la investigación .....	14
Objetivos de la Investigación .....	14
Objetivo general .....	14
Objetivos específicos .....	15

### **CAPÍTULO II**

Bases teóricas .....	16
Marco conceptual .....	17
Antecedentes de la investigación .....	17
MARCO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA	
En el derecho internacional .....	20
La Declaración de Estocolmo .....	21
La Declaración del Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo .....	22
La Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible .....	23
La Declaración de Johannesburgo (Río + 10) .....	25
La Carta africana de derechos humanos y de los pueblos .....	25
La Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	26
La ONU y el agua como derecho humano esencial .....	27

A nivel Nacional: contenido del derecho a un ambiente sano y equilibrado en el Perú	28
En la Constitución Política del Perú de 1979 y 1993	30
La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	32
En el Código Procesal Constitucional ley N° 28237	38
Proceso de naturaleza constitucional: Proceso de Amparo	39
Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente	42
Afectación a otros Derechos Humanos, en especial a la dignidad humana, a la salud y a la vida	44
Derecho a la dignidad humana	44
Derecho a la vida	46
Derecho a la salud	48
<b>EL RÍO HUATANAY, CONTEXTO HISTÓRICO Y MARCO NORMATIVO ACTUAL</b>	
Río Huatanay, geografía y antecedentes históricos	50
El Cusco antes de los incas	50
Los incas, el agua y el ordenamiento territorial	51
Los cronistas sobre el valle del Huatanay	52
La reforma agraria y el proceso de urbanización	53
Contaminación del Río Huatanay	54
Concepto de contaminación	54
Contaminación del río Huatanay	55
Enfermedades vinculadas a la contaminación del agua en el río Huatanay	57
<b>FAJAS MARGINALES Y RESIDUOS SÓLIDOS</b>	
Orillas y fajas marginales	59
Residuos sólidos	60
Clases de residuos sólidos	62
Residuos sólidos en el Cusco y la subcuenca del río Huatanay	63
Servicio de Limpieza Pública	64
Marco normativo de los residuos sólidos	65
Disposición final de residuos sólidos	65
<b>LEGISLACIÓN AMBIENTAL SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y LAS AGUAS RESIDUALES EN EL PERÚ</b>	
Ley General del Ambiente N° 28611	66
Ley General de Salud y el agua	69

Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento .....	71
Legislación sobre el saneamiento ambiental básico .....	80
Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y reúso de aguas residuales tratadas .....	81
Los estándares de Calidad Ambiental del Agua .....	83
Los Límites Máximo Permisibles del Agua .....	85
Normas que aprueban el control de los vertimientos de aguas domésticas y no domésticos .....	87
Ordenanza Regional que crea la Plataforma de Agua de la Región Cusco .....	88
Ordenanza Regional que crea la mesa coordinadora de descontaminación y tratamiento integral de la sub cuenca de río Huatanay .....	89
Ordenanza Regional que crea el grupo técnica de defensa de la faja marginal .....	91
Ley Orgánica de las Municipalidades .....	93
Código Penal y el delito de contaminación de aguas .....	95
INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DEL AGUA .....	97
Autoridad Nacional del Agua – ANA y la ALA Cusco en relación al control de la contaminación de las aguas y la faja marginal .....	97
Superintendencia de Servicios de Saneamiento .....	98
Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la DESA Cusco .....	101
Dirección Regional de Salud Cusco (DIRESA) .....	103
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Dirección Regional .....	104
Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento .....	105
La Municipalidad Provincial del Cusco y el ordenamiento urbano en relación a la faja marginal del Huatanay .....	108
Seda Cusco como empresa prestadora del servicio de saneamiento del agua potable y el control de la contaminación de las aguas .....	109

### **CAPÍTULO III**

#### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

##### **HIPÓTESIS**

Hipótesis general .....	113
Hipótesis específicas .....	113
Identificación de variables e indicadores .....	114
Operacionalización de variables .....	114

**CAPÍTULO VI**  
**METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

Ámbito de estudio: localización política y geográfica .....	116
Tipo y nivel de investigación.....	116
Técnicas de recolección de información .....	117
Estudio de casos .....	117
Técnicas de análisis e interpretación de la información .....	118

**CAPÍTULO VII**  
**RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Contaminación del río Huatanay .....	119
Trabajos de investigación realizada al respecto del río Huatanay .....	119
Resultados del monitoreo de calidad de agua del río Huatanay .....	124
Investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Cusco .....	126
Sentencias del Tribunal Constitucional que fundamentan el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado .....	139
Resoluciones del Tribunal de Fiscalización del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que fundamentan el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado .....	145
Propuestas de solución .....	148
Procesamiento .....	149
Análisis .....	149
Interpretación .....	150
Discusión .....	150

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

**Anexos**

## **RESUMEN**

Esta tesis describe el contenido y significado del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política del Perú de 1993, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Conferencia de Estocolmo (1972 “Declaración Universal sobre el Medio Humano de la ONU”), la Declaración del Río de 1992, y otros instrumentos que sientan las bases internacionales de este derecho fundamental. Toma en especial referencia a los convenios de derechos humanos regionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). En relación a estas normas, describe el caso específico del río Huatanay, una corriente de agua natural que ha sido contaminada a lo largo de la historia reciente, como consecuencia del vertimiento de aguas residuales a su corriente, además de otros fenómenos sociales tales como la ocupación humana informal (invasión) de sus fajas marginales y la inadecuada disposición de los residuos sólidos que los habitantes de estas fajas y otros pobladores han infringido en contra de este río que es una cuenca hidrográfica de primer orden en nuestro contexto de geografía social. Este trabajo presenta las formas en las cuales varios actores, identificados en la presente tesis, violan la dimensión objetiva del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Y se concentra en la obligación del Estado de proteger en forma efectiva el medio ambiente de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales.

### **Abstract**

This thesis describes the content and meaning of the right to a balanced and adequate environment for the development of life, recognized in Article 2, 22 of the Political



Constitution of Peru of 1993. This right is recognized by the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (1966), the Stockholm Conference (1972 "Universal Declaration on the Human Environment of the UN"), the Rio Declaration of 1992, and other instruments which draw the international foundations of this fundamental right. It takes special reference to regional human rights conventions such as the Additional Protocol to the American Convention on Human Rights in the area of Economic, Social and Cultural Rights (Protocol of San Salvador). In relation to these norms, this writing describes the specific case of the Huatanay River, a natural water current that has been contaminated throughout recent history, as a result of the dumping of wastewater into its current, as well as other social phenomena such as the informal human occupation (invasion) of its marginal strips, and the inadequate disposal of solid waste that the inhabitants of these strips and other settlers have infringed against this river that structures a very important watershed in our social geography context. This paper presents the ways in which several actors, identified in this thesis, violate the objective dimension of the right to enjoy a balanced and adequate environment for the development of life. And it concentrates on the obligation of the State to protect effectively the environment in a responsible manner, and consistent with respect for fundamental rights.

#### **PALABRAS CLAVE/KEY WORDS**

Derechos Fundamentales, Agua, Ambiente, Contaminación, Ley Constitucional, Desarrollo de la Vida, Ambiente Sano y Equilibrado, Instituciones Públicas, río Huatanay.

Fundamental rights, Water, Environment, Pollution, Constitutional Law, Development of life, Healthy and balanced environment, Public Institutions, Huatanay River.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo, estudiar los aspectos legales constitucionales de la contaminación de la sub cuenca del río Huatanay y analizar cómo influye al derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, en este caso específico de las personas que transitan aledaños al río y los que viven en la ribera del río, toda vez que la Constitución Política del Perú, concordante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su primer artículo regula que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Recordando que el Estado es la sociedad jurídicamente organizada, ocurre que en los distintos ámbitos de la gestión pública, el Estado, en uso de su poder de soberanía, establece un organismo encargado de un determinado sector o actividad, así en materia ambiental el Art. 67 de la Constitución Política del Estado precisa que: “El Estado determina la política nacional del ambiente”, pero dichas instituciones encargadas de prevenir la contaminación no actúan con eficacia ni responsabilidad por estos hechos atentan contra la persona y su dignidad.

El presente trabajo se ha estructurado en la forma siguiente:

El primer capítulo expone la situación problemática del derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado de la subcuenca del río Huatanay, formulación del problema de investigación, justificación de la investigación y objetivos de la investigación.

El segundo capítulo, desarrolla el marco teórico conceptual del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable recolectando información tanto internacional como de la legislación nacional,

antecedentes de la investigación, así mismo, se desarrolla el marco normativo de la investigación, describe la contaminación del río Huatanay; así mismo, identifica a las instituciones responsables encargados de evitar la contaminación, velar las fajas marginales y la disposición de los residuos sólidos.

En el tercer capítulo, expone la hipótesis tanto general como específica, identificación de categorías de investigación e indicadores y la operacionalización de categorías de estudio.

En el cuarto capítulo, expone la metodología de investigación utilizada para el desarrollo del trabajo, los métodos de investigación que refieren a la estrategia general, que se sigue para recopilar y analizar los datos necesarios con la finalidad de contestar la pregunta general del estudio.

Finalmente, en el quinto capítulo expone el procesamiento, análisis, interpretación, y discusión de resultados, culminando en el planteamiento de resultados. Es preciso aclarar que para este efecto se ha recurrido a las investigaciones realizadas por otras especialidades para evidenciar la contaminación del río Huatanay en forma cuantitativa, se ha recurrido a las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, las resoluciones que emite el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para buscar el fundamento del derecho fundamental estudiado y otras fuentes de mucha importancia.

## SIGLAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

ANA	: Autoridad Nacional del Agua.
ALA	: Autoridad Local del Agua.
CNUMAD	: Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.
CMA	: Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
CIAMA	: Conferencia Internacional Sobre el Agua y el Medio Ambiente.
DESA	: Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental.
DIGESA	: Dirección General de Salud Ambiental.
DRVCS	: Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
DIRESA	: Dirección Regional del Cusco.
ECA	: Estándar de Calidad Ambiental.
EDAs	: Enfermedades Diarreicas Agudas.
EPS	: Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento.
FEMA	: Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.
GRC	: Gobierno Regional del Cusco.
IDH	: Índice de Desarrollo Humano.
IMA	: Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente.
LGA	: Ley General del Ambiente.
LGRS	: Ley General de Residuos Sólidos.
LGS	: Ley General de la Salud.
LMP	: Límite Máximo Permisible.
LPAG	: Ley del Procedimiento Administrativo General.
LRH	: Ley de Recursos Hídricos.
MINAN	: Ministerio del Ambiente.
OEFA	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros.
SELIP	: Servicio de Limpieza Pública.
SIAS	: Sistema de Información en Agua y Saneamiento.
STC	: Sentencias del Tribunal Constitucional.
SUNASS	: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria.

# CAPÍTULO I

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Situación problemática

El problema central del presente trabajo de investigación se centra en que como es que el Estado está violando el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, contenido en el artículo 02, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, en este caso específico del río Huatanay como consecuencia del vertimiento de aguas residuales al río Huatanay, invasión de las fajas marginales y la inadecuada disposición de los residuos sólidos. Se viola la dimensión objetiva de este derecho, es decir, la obligación del Estado de proteger en forma efectiva el medio ambiente de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe), consultado el día 19/05/2014), dio a conocer a la ciudadanía a través de su página web que:

*En el año 2024, el Perú generará más del doble de aguas residuales que actualmente manejan las empresas prestadoras de servicios, de las 50 Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento que brindan el servicio de alcantarillado, sólo se brinda cobertura al 69,65% de la población urbana, la población no cubierta vierte directamente sus aguas residuales sin tratamiento al mar, ríos, lagos, quebradas o, las emplean para el riego de cultivos.*

Las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS Saneamiento) no brindan un servicio adecuado de tratamiento de aguas residuales, debido a que hay sobrecarga de aguas residuales en las plantas de tratamiento cuya infraestructura es insuficiente, lo cual origina que los efluentes tratados excedan los límites máximos permisibles (LMP), y no se cumplen con los estándares de calidad ambiental (ECA).

Esto genera problemas ambientales como la contaminación de los cuerpos de agua, generación de malos olores que causan conflictos con la población, se convierten en focos infecciosos para la salud de las poblaciones aledañas, entre otros,

por consiguiente, afecta el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Toda vez que la población sigue creciendo, existe una agenda pendiente para los próximos años venideros sobre la disposición final de aguas residuales en general y del mismo modo el vertimiento de aguas residuales al río Huatanay.

Para Díaz Pedregal (2016, Pág. 297-318), en *apuntes para un curso de recursos hídricos: el agua*, en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco N° 09, citado por Ciro Oblitas Avilés (2004), asesor legal de la Junta Nacional de Usuarios de los distritos de riego del Perú, la disponibilidad de agua en el Perú es como sigue:

## CUADRO NRO. 01

### DISPONIBILIDAD DE AGUA EN EL PERÚ

<b>VERTIENTE</b>	<b>DISPONIBILIDAD EN H3</b>	<b>AGUA</b>
<b>Pacífico</b>	34.624.64	1.69%
<b>Atlántico</b>	1998.751.68	97.81%
<b>Titicaca</b>	10.171.94	0.50%
<b>Total</b>	2046.287.65	100%

*FUENTE: Ciro Oblitas Avilés.*

Y, prosiguiendo con el análisis del problema afirma que: El 82 % de las aguas residuales domésticas en el Perú, no cuenta con un sistema de tratamiento, solo el 17.2 cuenta con este sistema, a pesar de la existencia de 45 empresas de saneamiento en el país. En el sector rural, el 18.69 % de la población cuenta con alcantarillado, el 19.11 con letrina, el 62.2 % no cuenta con ningún tipo de servicio. La mayor parte de las ciudades evacúan sus desagües a los ríos o al mar (Lima, Arequipa, Puno, Piura, entre otros). Alrededor de 1,500 centros poblados colindantes con los ríos de las vertientes contaminados, al descargar aguas negras en los cursos de los ríos. Puno, es una muestra, de la precedente constatación, ya que todos los desechos que se generan en esa ciudad, son arrojados en su totalidad al lago Titicaca.

Del análisis de la disponibilidad de agua en el Perú, es evidente que sus aguas residuales o negras son descargados a los ríos.

En cuanto a la contaminación extrema del río Huatanay, es necesario mencionar que quienes más contaminan son aquellos que viven en las cercanías del río, que paradójicamente son aquellos que más afectados se ven por diversas enfermedades

producidas por los diferentes agentes patógenos que se albergan en las aguas del río Huatanay, pero al parecer no son conscientes de ello.

No es necesario hacer estudios profundos para saber cuán contaminado se encuentra este torrente, pues basta con acercarse a cualquier puente que cruce de una orilla a otra para percibir, con todos los sentidos, la gravedad del problema, se puede ver una que otra tubería que desecha desperdicios líquidos de manera directa al río o un desmonte de residuos sólidos arrojados por algún poblador insensible, que prefirió lanzar su basura con la idea de que el río “desaparecería” como por arte de magia todo lo que a él ya no le es útil.

En la ciudad del Cusco, que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2007) en los Censos Nacionales de Población y Vivienda donde habitamos poco más 351 780 personas en la zona urbana, tenemos buena cantidad de agua dulce, entre ríos, riachuelos y manantes, que son un privilegio para nosotros, pese a ello las autoridades responsables de fiscalizar el vertimiento de aguas residuales no lo toman en cuenta para preservarlo este recurso como patrimonio de la nación, darle utilidad y brindar un ambiente adecuado a la sociedad cusqueña que viven aledaños al río Huatanay.

Existe una cultura popular poco respetuosa y desconsiderada con la naturaleza además de exageradamente cínica e indiferente ha provocado que un río, en el cual hace unas décadas se podía realizar actividades de pesca y hasta recreativas, hoy se encuentre en tal grado de contaminación que es considerado como un río “muerto”, pues carece de flora o fauna, convertido en un recolector de residuos de la provincia del Cusco.



Se han hecho muchas acciones de limpieza y conservación de este afluente del Vilcanota y sin embargo poco, por no decir nada, se ha logrado. Se dice que se va a hacer una limpieza y se llega a quitar algunos desperdicios sólidos que hay en las riberas del río, pero eso sólo por unos cuantos días e inclusive por unas cuantas horas que no logran una real limpieza del río.

La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Cusco (2011, caso N° 180611510113-2011-61-0, fojas 03), referido al operativo de “Limpieza de río Huatanay” en el considerando cuarto menciona:

“Que, del análisis de los hechos constatados en el operativo de limpieza del río Huatanay co organizado con la plataforma de gestión integrada de recursos hídricos del río Huatanay en fecha 24 de julio de 2011: *se pudo advertir la existencia de descargas de desagüe efectuadas directamente al río Huatanay*; así como la presencia de gran cantidad de residuos sólidos en las riberas del río y en el lecho del mismo, principalmente en las zonas aledañas al terminal terrestre del Cusco y a los centros comerciales el Molino I y el Molino II; tanto en los distritos de Santiago como Wanchaq”.

De la carpeta fiscal mencionado se puede deducir que la contaminación de río Huatanay se debe al vertimiento de aguas residuales, presencia de gran cantidad de residuos sólidos y finalmente la invasión de fajas marginales en las riberas del río.

➤ **Deterioro ambiental por contaminación de las aguas residuales**

El río Huatanay presenta el más alto índice de contaminación por aguas servidas y desechos sólidos, afectando en consecuencia a la población aledaña. Ocurre que el 90% de sustancias contaminantes son producidos en los centros urbanos como los desechos fecales, desechos sólidos, residuos de detergentes e hidrocarburos y grasas. Estas son vertidos a la sub cuenca del río Huatanay como aguas servidas y residuales alterando la composición físico – química y biológica de las aguas deteriorando la calidad para su utilización en la agricultura (riego de cultivo en San Jerónimo, Angostura, Saylla, Huasao, Oropesa y Huambutío), así como la calidad de vida de la población circundante. (Gil, 1978, pág. 23-28).

Al respecto, Gil (1978, p. 23) y Flores (1993, p. 23-38); sostienen que:

La contaminación en la sub cuenca se debe a la presencia de aguas servidas, a los residuos sólidos y grasas tóxicos, las aguas servidas se originan en áreas urbanas, el volumen producido en éstas, en la ciudad del Cusco es aproximadamente 370 L/s que en un 70% son vertidas al cauce del río Huatanay y al cauce de los ríos tributarios siendo los principales los ríos Kachimayo, Saphy, Huancaro y Chocco). Esta situación tiene como consecuencia que el río Huatanay sea un foco infeccioso para los habitantes asentados en ambas márgenes además de alterar el ecosistema de la sub cuenca.

Este es un problema que se ha venido agravando con los años. Ya en la década del 90 del siglo pasado, en el Informe Técnico de Seda Qosqo sobre Material de Alcantarillado de la empresa de servicios de agua y saneamiento SEDA QOSQO (1996, p. 34 - 41), señala

que el servicio de alcantarillado en la ciudad del Cusco es insuficiente abasteciendo al 70% de las viviendas, se estima que las aguas servidas generadas es de 350L/s., incrementándose en la época de lluvias y parte de estas aguas son tratadas en la planta de tratamiento de aguas servidas debiendo mejorarse el sistema de alcantarillado en la ciudad del Cusco, situación que en este momento va marchando a paso lento a pesar de haberse instalado colectores en algunos sectores.

Hernández (2005, p. 21 - 22), manifiesta que:

“La ciudad de Cusco ha crecido desordenadamente teniendo como eje central el río Huatanay, sin considerar aspectos de seguridad, sanidad, funcionalidad y estética. (IMA - 96)”.

Castañeda (2007), en su libro “Contaminación Ambiental en la Sub Cuenca Huatanay”, con relación a las aguas servidas manifiesta:

En la actualidad el Cusco dispone aproximadamente de 750 L/s de agua potable, de los cuales 600 L/s. son abastecidos por la administración de SEDA CUSCO y 150 L/s abastecidos por administraciones paralelas, que están en manos de Juntas Administradoras de Agua Potable (asentamientos humanos de la margen derecha e izquierda del río Huatanay, pueblo joven los Incas y el asentamiento humano Garcilaso de la Vega, etc.).

De los 750 L/s de agua potable que consumen los pobladores del Cusco, la margen derecha e izquierda de la sub cuenca del río Huatanay, el 80% (600 L/s.) se transforma en **aguas servidas**, de los cuales 280 L/s. fluyen sin ningún tratamiento

directamente de los domicilios y fábricas al cauce del río Huatanay y 320 L/s. discurren por un colector hasta la planta de tratamiento de aguas servidas ubicada a 8 Km., el centro urbano en el distrito de San Jerónimo, planta que en su diseño técnico y tecnológico en la práctica no permite una adecuada depuración de las aguas servidas, devolviendo casi en el mismo estado de contaminación las aguas residuales que recibe.

Raúl Mendivil Riveros (2005, p. 15), en su libro “Huatanay: Gestión de Agua”, manifiesta que:

“La gestión del agua en la cuenca es limitada y deficiente, especialmente si observamos el estado y soportabilidad de las principales fuentes de abastecimiento de agua, si como del manejo y tratamiento de aguas pluviales, las aguas residuales domiciliarias, industriales y hospitalarias”.

De hecho, el manejo y tratamiento de las **aguas residuales** es deficiente, limitándose los pobladores a verterlas directamente al cauce del río, con el consiguiente incremento de la contaminación y riesgo para los pobladores.

La gestión del agua en la cuenca involucra también a otros actores, como son la Empresa SEDACUSCO S.A., las instituciones públicas, instituciones privadas, industria y la ciudadanía. Muchas de ellas, son demandantes permanentes de agua, otras son instituciones normativas llamadas a orientar y organizar el aprovechamiento, manejo y administración del agua. Por otro lado, existen instituciones llamadas a contribuir con

información, metodologías y estrategias para propiciar mejores niveles de gestión del agua en la cuenca.

El Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente (2001, p. 16), sostiene que la labor de la Empresa Prestadora de Servicios se ha limitado a satisfacer la demanda de agua, descuidando el manejo y tratamiento de aguas de escorrentía y las **aguas residuales**, que vienen provocando efectos negativos en el ambiente como considerables alteraciones en la calidad ambiental y calidad de vida de los pobladores.

Por otra parte, Anchari (2010), refiere con respecto a la **evaluación del grado de contaminación parasitaria del agua**, se halló un total de 417 formas vitales/L de quistes de protozoarios y huevos de helmintos en el cauce central, 346 de formas vitales/L de quistes de protozoarios y huevos de los helmintos en los canales de riego y 309 formas vitales/L de quistes de protozoarios y huevos helmintos en los sub canales de riego.

Estos resultados expresan un alto nivel de contaminación de las aguas del río Huatanay que efectivamente concentra niveles altos de contaminantes parasitarios dentro de aquellas que provienen de los residuos domésticos, hospitalarios que predominantemente son vaciados directamente al cause principal del río Huatanay esto debido a la falta de un colector general de aguas servidas en la ciudad de Cusco a pesar de que existe un plan de intervención con la instalación de colectores en determinados sectores de la ciudad lo cual no soluciona el problema principal y la falta de funcionamiento al 100% de la planta de tratamiento de agua servidas, que recientemente viene siendo ampliada.

Así mismo, el diario El Sol del Cusco (2012, 27 de setiembre), que el interceptor Huatanay comprende trabajos para conducir todas las aguas residuales descargadas en el referido afluente hacia la planta de tratamiento de aguas servidas en el distrito de San Jerónimo.

Lamentablemente en la actualidad otra es la realidad y se ha convertido en un peligroso foco infeccioso debido a que en el sector de Chimpahuaylla, distrito de San Jerónimo, discurre aproximadamente 100 metros de longitud para volver a contaminar el río Huatanay. El objetivo de dicha obra fue permitir la rehabilitación ambiental del Valle del Cusco, así mismo en toda el área de influencia de la obra y de hecho reducir una serie de enfermedades, específicamente las estomacales y cutáneas. Lo curioso es que la empresa municipal SEDA CUSCO, cobra en recibos de agua potable, el rubro de tratamiento de aguas servidas, por lo que se hace necesario que las autoridades asuman sus responsabilidades.

Es tiempo que la población cuente con un afluente descontaminado, que sea fuente de vida y que riegue extensiones de sembríos. La culminación del interceptor Huatanay supone un tratamiento similar en los ríos Huancaro y Chocco e igual labor en la cuenca del río Vilcanota. Hay que indicar, que el interceptor Huatanay comprende trabajos para conducir todas las **aguas residuales** descargadas en el referido afluente, hacia la planta de tratamiento de aguas servidas en San Jerónimo.

El diario El Cusco informó (27/09/2012, p. 04):

“Que a espaldas de la infraestructura de colegio Alejandro Velazco Astete del distrito de San Jerónimo se registra un grave problema de contaminación ambiental. En el lugar discurre a manera de un gran río – invadiendo la vía –

nauseabundas aguas de desagüe, se ha precisado que se trata de un colector general de aguas servidas que no tiene ningún tratamiento”.

Según esta publicación, en los alrededores se ubican viviendas cuyos pobladores están sometidos a la pestilencia y otros problemas que genera el río de desagüe. Se espera una intervención inmediata de la empresa SEDA CUSCO porque se está cometiendo un grave delito ambiental.

➤ **Deterioro ambiental por invasión de las fajas marginales**

La contaminación de las aguas se da como efecto del vertido de aguas residuales. Por otro lado, también se produce por el arrojamiento de residuos sólidos y una indebida ocupación de **fajas marginales** con asentamientos humanos, servicios y hasta centros comerciales.

En el Congreso Macroregional del Medio Ambiente (2012, noviembre), en la ciudad del Cusco se informó que:

Las autoridades competentes incumplen con la *protección de las fajas marginales del río Huatanay*. Se explicó acerca de la “Invasión no planificada del territorio en la que los pobladores se instalaron en zonas cercanas a las riberas del río Huatanay invadiendo la faja marginal y en muchos casos angostando el cauce del río lo que origina la variación del régimen hídrico y de las zonas naturales de inundación. Las aguas servidas son vertidas directamente al río sin ningún tratamiento, gran cantidad de basura se arroja al río y a sus orillas, ocasionando la muerte de este recurso natural que a su vez contamina al río Vilcanota y a los campos de cultivo que riegan con sus aguas. Las instituciones públicas no

intervienen de manera integrada debido a una ausencia de planificación del desarrollo urbano y la falta de recursos y conciencia ambientalista”.

➤ **Deterioro ambiental por inadecuada disposición de residuos sólidos**

La gestión de los residuos sólidos en la subcuenca del río Huatanay, está básicamente en manos de las municipalidades. En general, los municipios no logran atender a toda la población en el recojo de los residuos sólidos, debido a diferentes factores: insuficientes vehículos, insuficiente personal, topografía accidentada de algunos asentamientos, vías inaccesibles, entre otros.

Para Aragón (2012), el Cusco genera 340.00 toneladas de residuos sólidos por día, de los cuales el 70% son recogidos y llevados al botadero ubicado en el sector de Jaquira a 7 Km., de la ciudad del Cusco y *el 27% son arrojados al río Huatanay y quebradas*. El 3% a los botaderos clandestinos existentes en los asentamientos humanos, constituyen focos potenciales de contaminación.

**Uso de las aguas residuales en la Agricultura**

Centro Guamán Poma de Ayala (2008, p. 31), menciona que uno de los problemas que enfrentan los agricultores de los distritos de San Sebastián, San Jerónimo, Saylla, Oropesa y Lucre, es el uso de las aguas contaminadas del río Huatanay, en que el nivel de contaminación es alarmante ya que contiene grandes cantidades de coliformes fecales y totales.



Con relación a la infraestructura del riego, se cuenta con 2990 Ha de tierra irrigadas de manante y riachuelo, mientras que las tierras irrigadas con aguas del Huatanay son 738 Ha, correspondientes al 20% del total de áreas bajo riego.

Las zonas donde se utiliza el agua contaminada del río Huatanay y las captadas de desagüe están presentando una paulatina degradación del suelo, con salinización y contaminación, por ejemplo, en la zona de Saylla y Oropesa se percibe grandes manchas de suelo sin cobertura vegetal.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **a) Problema general**

¿De qué manera la contaminación de las aguas del río Huatanay de la ciudad del Cusco vulnera el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable de la población?

### **b) Problemas específicos**

- 1) ¿Cuál es la situación del río Huatanay de la ciudad del Cusco en relación a la contaminación de sus aguas residuales, invasión de las fajas marginales y la inadecuada de disposición de residuos sólidos en el año 2016?
- 2) ¿Cuál es la importancia para la población salvaguardar su derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable?

### **1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación es importante porque se orienta a proteger el derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable, ya que una vez que alcance su objetivo de proteger como uno de los derechos fundamentales nuestra investigación coadyuvará a proteger a los derechos humanos, a la dignidad y a la salud de las personas afectados que viven en la ribera del río Huatanay, ya que cuando las autoridades encargadas incumplen con el ius puniendi del Estado hacen un “*sueño imposible*” a gozar un ambiente equilibrado y adecuado de la población que vive en la ribera del río Huatanay, este derecho fundamental está reconocido por la ley de leyes, en el Art. 02 inc. 22, y las demás leyes y reglamentos, por ello el problema no es de leyes sino de las personas que están encargadas de velar de su cumplimiento, en ese sentido no se puede vivir a espaldas de la constitución.

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **a. Objetivo General**

Establecer si la contaminación de las aguas del río Huatanay de la ciudad del Cusco vulnera el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable de la población aledaña al río Huatanay.

**b. Objetivos específicos**

1. Conocer la situación del río Huatanay de la ciudad del Cusco en relación a la contaminación de sus aguas residuales, invasión de sus fajas marginales y la inadecuada disposición de residuos sólidos en el año 2016.
2. Establecer la importancia del derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable para salvaguardar a la población aledaña al río Huatanay.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1.BASES TEÓRICAS**

Nuestra investigación concuerda plenamente con la doctrina francesa que ha postulado la existencia de un derecho humano al medio ambiente. Para afirmarlo en un sentido más estricto se debe señalar que lo que existe es un derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado. Para PIERRE FOY (2013), este planteamiento ingresa en la categoría de Derecho Humano y es un derecho que posee toda la humanidad, incluyendo pueblos e individuos.

Esto puede verificarse en una serie de documentos e instrumentos jurídicos internacionales que han ido ordenando, formando, delimitando y orientando al derecho medioambiental y en especial al derecho al agua.

De igual manera, nuestra investigación concuerda con la definición del desarrollo sostenible por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (1987), conocida también como la Comisión Brundtland, en donde emite un informe en el cual definió el desarrollo sostenible como un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

## **2.2.MARCO CONCEPTUAL (palabras clave)**

Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable, derechos fundamentales, dignidad de la persona, aguas residuales, fajas marginales, residuos sólidos, contaminación.

## **2.3.ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Huayhua, (2013), realizó la investigación: *La respuesta estatal para solucionar el problema de contaminación ambiental por plomo en el Callao y sus efectos en la protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la salud de la población afectada*, en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

1. El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado a la vida han dotado de contenido a este derecho fundamental y delineado las acciones que debe seguir el Estado y el sector privado, en aras de su protección. A estos efectos, son de especial relevancia la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y el Programa 21, según el cual se deben disponer acciones para reducir los riesgos de la salud derivados de la contaminación, lo que supone, a su vez, acciones de conservación del medio ambiente.
2. De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado comprende el derecho a disfrutar de un medio en el que sus elementos se desarrollen de forma armónica y equilibrada a fin de

que sea adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad, lo que guarda relación con el concepto de calidad de vida, entre otros.

De esta manera, el derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado y el sector privado, caso contrario afectaría al desarrollo de la persona y su dignidad.

Pacheco, (2004), realizó la investigación: *Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente Sano*, en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

1. Con la promoción de la conciencia ecológica, se adquieren valores sociales pro ambiental lo cual fomentará una mayor participación ciudadana en la protección y la mejora del ambiente, favoreciendo las acciones que en ese rubro se desarrollen como aquellas que tienen en la participación social a una de sus columnas fundamentales, entre otros.
2. Se debe formular un proyecto de la Nueva Ley General de Aguas, con la finalidad de actualizarla, la misma que asigne el control y monitoreo de la calidad de agua a la autoridad ambiental del sector, teniendo en cuenta que es el responsable de la conservación de los recursos agrarios.

Según estas conclusiones, es contribuir al conocimiento y la puesta en práctica del derecho al medio ambiente para formar conciencia personal y colectiva en cada miembro de la sociedad para su cumplimiento de las normas ambientales.

Corilloclla, (2006), realizó la investigación: *El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual y social: Una propuesta para garantizar su eficacia*, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

1. El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana es un derecho individual y un derecho social. En tal sentido, debe ser entendido como una disposición de derecho fundamental que es un todo compuesto por un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo que responde a esa doble naturaleza.
2. El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana se caracteriza por ser una expresión de la dignidad humana, que a la vez que es fuente del derecho, se constituye en límite a fin de lograr una calidad de vida digna. Asimismo, se caracteriza por ser un interés difuso y como tal tiene dificultades para hacerse valer judicialmente, problema que ha sido solucionado tanto por la legislación como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y, como la tercera característica se encuentra su carácter finalista y personalista, pues el derecho está destinado (finalista) a contribuir al desarrollo de la persona humana (personalista).
3. El objeto de protección del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana es el “medio ambiente” en su concepción restringida y entendido como un sistema dinámico. Este objeto debe cumplir con determinadas características para que el derecho cumpla su finalidad, las características son el equilibrio y la adecuación para el desarrollo de la persona, entre otros.

Según este trabajo de investigación, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, es un derecho individual y social, cuyas características son: es una expresión

de la dignidad humana, interés difuso, es finalista y personalista cuyo objeto de protección es el medio ambiente.

## **2.4.MARCO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA UNA VIDA SALUDABLE**

### **2.4.1. EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida es una construcción teórica reciente, surgió a mediados de los años 70 del anterior siglo, como parte de inquietudes que criticaban el modelo de desarrollo capitalista caracterizado por su poca preocupación por el cuidado del equilibrio natural.

Como se verá en el presente capítulo, este derecho se fue componiendo de manera gradual a partir de esos años, y ha llegado a ser parte integral del orden constitucional y de derechos fundamentales en una gran parte de Constituciones a nivel global, gracias a los aportes del derecho Internacional. No en vano se dice que el Derecho del Medio Ambiente es sobretodo parte y resultado del Derecho Internacional.

A lo largo de la historia del Derecho Ambiental en el mundo se dieron las siguientes declaraciones, cartas, convenciones, además de informes de comités especializados, que mencionamos a continuación:



#### 2.4.1.1. DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO

La mayoría de los autores que sostienen la existencia de este derecho encuentran su formulación en el Principio 01 de la DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE MEDIO HUMANO (1972), cuando esta afirma que:

*“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y **el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad** tal que le permita llevar una **vida digna y gozar de bienestar** y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.*

Como se desprende de esta declaración el “derecho a un medio ambiente sano y equilibrado” tiene un reconocimiento importante en el espectro jurídico internacional. Sin embargo, no debemos olvidar que la Declaración de Estocolmo no conlleva cumplimiento obligatorio dado que una declaración, según el Derecho Internacional, posee un carácter no vinculante. Por ello, en opinión de un gran sector de la doctrina internacional, los principios de la Declaración de Estocolmo no generan obligaciones internacionales susceptibles de ser seguidas por todos los Estados. No obstante, esta última afirmación, existen autores, cuya opinión compartimos, que le conceden a la Declaración de Estocolmo un status relevante y fundamental dentro del Derecho Internacional del Medio Ambiente. Ello, debido al grado de consenso que este documento ha generado en el ámbito internacional. (HUGHES, 1992).

## 2.4.1.2.DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO

Esta declaración fue adoptada por los gobiernos participantes en la Cumbre de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en la ciudad del Río de Janeiro, Brasil en junio de 1992. Se reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. Tiene 27 principios siendo los principales los siguientes:

En su principio 1 que establece que: *“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. **Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza**”*.

*Principio 3 que establece que: “El derecho al desarrollo debe ejercitarse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*.

*Principio 14 que regula que: “Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana”*.

### **2.4.1.3. DECLARACIÓN DE DUBLÍN SOBRE EL AGUA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

En la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA) celebrada en Dublín, Irlanda, del 26 al 31 de enero de 1992 se reunieron quinientos participantes, entre los que figuraban expertos. Los expertos consideraron que la situación de los recursos hídricos mundiales se estaba volviendo crítica. En su sesión de clausura, la Conferencia adoptó la presente Declaración de Dublín y el Informe de la Conferencia. Los problemas en los que podrán afectar a nuestro planeta sólo en un futuro lejano. Estos problemas ya están presentes y afectan a la humanidad en este momento. La supervivencia futura de muchos millones de personas exige una acción inmediata y eficaz.

Principio 1 establece que: ***“El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.***

*Dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales. La gestión eficaz establece una relación entre el uso del suelo y el aprovechamiento del agua en el totalidad de una cuenca hidrológica o un acuífero”.*

Principio 4 establece que: ***“El agua tiene valor económico en todos sus diversos usos en competencias a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.***

*En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento*

*por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos”.*

EL PROGRAMA DE ACCIÓN: los participantes en la CIAMA elaboraron recomendaciones que permitirán a los países afrontar sus problemas en materia de recursos hídricos en una amplia variedad de frentes. Una de las recomendaciones de Dublín es con respecto de *Desarrollo Urbano Sostenible*, en el siguiente sentido:

La sostenibilidad del crecimiento urbano se ve amenazada como consecuencia de haber disminuido el abastecimiento de agua abundante y barato como resultado del agotamiento y el deterioro causados por la anterior prodigalidad. *El aprovechamiento excesivo del agua y la descarga sin control de desechos urbanos e industriales, durante más de una generación, han sido la causa de que la mayoría de las ciudades importantes del mundo se encuentren en una situación aterradora y cada vez más dramática.* Como la escasez de agua y la contaminación fuerzan a explotar fuentes cada vez más alejadas, los costos marginales para atender a las nuevas demandas crecen rápidamente. A fin de garantizar futuros abastecimientos, estos han de basarse en una tarificación adecuada y en controles apropiados de las descargas. La contaminación residual del suelo y del agua no puede considerarse ya como el precio que hay que pagar por los puestos de trabajo y por la prosperidad que aporta el crecimiento industrial.

#### **2.4.1.4. DECLARACIÓN DE JOHANNESBURGO (RIO + 10)**

La declaración de Johannesburgo realizada en el 2002, en Sudáfrica Nor-oriental ciudad sudafricana de Johannesburgo la cual renovó el compromiso político en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. Recogió lo establecido en los dos instrumentos internacionales mencionados anteriormente y también tocó lo referente *al manejo del agua potable, la eliminación aguas residuales*, pobreza, empleo, salud, educación entre otros temas de interés para ese momento.

Cabe resaltar que este documento concluye con respecto a la Sanidad y el Agua para *reducir a la mitad el número de personas que viven sin agua corriente y acceder a servicios sanitarios para 2015, la propuesta fue bien recibida por las organizaciones para poder prevenir algunas enfermedades.*

#### **2.4.1.5. CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

EVANS (1992, p. 243), mencionó que el segundo instrumento legal que incorpora el llamado “derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado” es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, en cuyo artículo 24 señala, expresamente, que:

*“Todos los pueblos tienen el derecho a un satisfactorio medio ambiente favorable a su desarrollo”.*

Como puede apreciarse, la Carta Africana también reconoce este derecho. Sin embargo, D’SA (1985, p. 72 - 81), manifiesta que no debemos dejar de señalar que dicha Carta es un tratado internacional que solo es reconocido por un grupo de países en el mundo y no

tiene carácter vinculante mundial; incluso cuando es menester reconocer que es uno de los primeros documentos en el que se refleja una genuina preocupación por el medio ambiente.

#### **2.4.1.6. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Un tercer instrumento que sugiere la idea del derecho al medio ambiente como derecho fundamental se puede encontrar en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Concretamente, podemos encontrar esta idea en los artículos 10 (Derecho a la Salud) y 11 (Derecho a un adecuado Medio Ambiente) de este documento.

El artículo 10 con respecto al *derecho a la salud*, afirma que:

1. *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
2. *Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
  - a) *La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
  - b) *La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*

- c) *La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
- d) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
- e) *La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
- f) *La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.*

El artículo 11 con respecto al *derecho a un ambiente sano*, afirma que:

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

#### **2.4.1.7. LA ONU Y EL AGUA COMO DERECHO HUMANO ESENCIAL**

**La Asamblea General de Naciones Unidas** en su Resolución 64/292 de 28 de julio de 2010 reconoce el *derecho humano al agua y al saneamiento*.

La Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 64/292 y establece con respecto a este derecho humano esencial, lo siguiente:

1. *Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.*
2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen

recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General.

En el texto de la Resolución se manifiesta asimismo la profunda preocupación por el hecho de que en la actualidad 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable, más de 2.600 millones de personas no tiene acceso a una red de saneamiento básico y cada año fallecen 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

#### **2.4.2. A NIVEL NACIONAL: CONTENIDO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN EL PERÚ**

En el Perú el derecho a gozar de un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado para todas las personas ha sido expresamente reconocido históricamente y en la actualidad en el caso peruano por las siguientes normas:

- La Constitución Política del Perú de 1979, Artículo 123.



- El Código del Ambiente y los Recursos Naturales de 1990.
- La Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 2, Inciso 22.
- La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo I del Título Preliminar.

El reconocimiento histórico del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en las constituciones de 1979 y 1993 lo desarrollaremos más adelante.

Carreño (1999), sostiene que complementariamente, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990, es el primer instrumento normativo que incorporó la dimensión ecosistémica en el ordenamiento jurídico del Perú, en el Artículo I de su Título Preliminar, reconocía que:

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.*

*Es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puedan interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos.*

Por su parte, la vigente Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, como Ley de desarrollo constitucional, en el Artículo I de su Título Preliminar determina que:

*Toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de su vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.*

#### **2.4.2.1. LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE 1979 Y 1993**

La Constitución, entendida como una súper ley que, una ley máxima y superior a otras normas, consagra los derechos fundamentales de la persona humana y los aspectos esenciales de la organización del Estado, elevándose a una categoría de norma incontestable.

El ambiente, como un derecho fundamental fue reconocida por primera vez en toda América Latina, en la **Constitución Política del Perú de 1979**, en el Título dedicado al Régimen Económico, Capítulo XXXIII, cuyo Artículo 123 establecía que:

*“Todos tienen derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente, es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”.*

**La Constitución Política del Perú de 1993**, en el Título I, Capítulo I, dedicado a los derechos fundamentales de la persona, en su Artículo 2, inciso 22, de modo expreso dispone que:

*“Toda persona tiene derecho fundamental a la paz, al descanso y al disfrute del tiempo libre, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”.*

Junto con las demás normas constitucionales, cuya finalidad es proteger el medio ambiente, por ello CARO (1999, p. 67) mencionó: “La regulación Constitucional sentó las bases para erradicar la legislación sectorial” e “inició el tránsito hacia una legislación propiamente ambiental”. Como mecanismo para identificar si una norma es propiamente ambiental o no, surge la teoría funcional del medio ambiente.

Según la teoría funcional del medio ambiente, una norma es propiamente ambiental “Cuando la finalidad principal de la norma fuera la de tutelar la calidad de vida ambiental, con independencia de la materia regulada (...) cuando su ‘centro de gravedad’ estuviera en lo ambiental, es decir cuando su principal finalidad fuera la tutela ambiental, el mantenimiento de un alto nivel de protección del ciclo de la vida”. CANOSA (2004, p. 66).

*Entonces el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado es una norma que tiene por finalidad proteger el medio ambiente para mantener su equilibrio y adecuación en beneficio del ser humano.* Este derecho está reconocido de modo expreso por la mayoría de constituciones latinoamericanas.

Así mismo, el 22 de junio de 2017, la Constitución Política, en el Título I de la persona y la sociedad, Capítulo II, Artículo 7-A, reconoce que: El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación, su dominio es inalienable e imprescriptible.

#### **2.4.2.2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (STC N.º 00018-2001-AI/TC, STC N.º 00964-2002-AA/TC, STC N.º 0048-2004-PI/TC, STC N.º 012062005-AA). En ese sentido, se ha establecido que dicho derecho fundamental está configurado por:

- 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y
- 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la

Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales - libertad negativa (de no dañar el medio ambiente) - como de los derechos prestacionales - libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan). En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tiene especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres

humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible.

Presentado el concepto de “medio ambiente”, cabe ahora determinar qué es para nuestra jurisprudencia constitucional el “derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado”. Volvamos a ver la disposición constitucional que lo recoge:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

*(...).*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*(...)”.*

En la sentencia del caso HUMEDALES DE VILLA MARÍA (2002, fundamento 7) y el caso PUNTA HERMOSA (2010, fundamento 10) se refiere cuál sería su contenido protegido del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana, de la siguiente manera:

*La Constitución no señala explícitamente el contenido protegido del derecho en referencia; esto es, lo referido al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana. No obstante, esto, la Constitución vigente proporciona algunas orientaciones a partir de las cuales es posible concretizarlo. En efecto, el citado derecho no se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que ese ambiente debe ser “equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”. Lo que supone que, desde una*

*perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, bajo las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. A partir de la referencia a un medio ambiente “equilibrado”, el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite. Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios. Por consiguiente, el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos.*

Tenemos hasta aquí, que la primera premisa del mencionado derecho está conformada por el conjunto total, sistemático y dinámico de los elementos constitutivos del concepto de medio ambiente. La interacción de dichos elementos genera la noción de medio

ambiente “equilibrado”. Pero la explicación del Tribunal Constitucional continúa en el fundamento 8 de la misma sentencia:

*Por otro lado, la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana. Lo expuesto se traduce en la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado democrático de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. Como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.*

Conforme a ello, no es suficiente la interacción equilibrada de los componentes del medio ambiente. El mencionado derecho tiene una segunda premisa: la obligación del Estado y de los particulares de conservar los elementos que componen el medio ambiente (protección estática) y de proteger sus naturales interrelaciones (protección dinámica).



Sólo así podemos referirnos a un medio ambiente “adecuado”. Es así como resulta conformado el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Según la sentencia del caso LEY DE REGALÍAS MINERAS (2005, fundamento 17), y que posteriormente ha sido recogido en el caso denominado CONTAMINACIÓN DE LA OROYA (2002, fundamento 29), sostienen que dicho derecho tiene una doble composición, a saber:

(...).

*El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las*

*condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.*

Podemos afirmar entonces, que el derecho al goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado es el anverso de una moneda, que tiene en el reverso la obligación del Estado y los particulares de preservar dicho medio ambiente, visto como conjunto de elementos (visión estática) y como un conjunto de interrelaciones entre estos (visión dinámica).

#### **2.4.2.3. EN EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 28237**

El Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 28237 (31/mayo/2004), dispone que el amparo procede en defensa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 37 numeral 2.3) desarrollando la legitimación ordinaria, establece que el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo (artículo 39) y, reconociendo también la legitimación activa para obrar extraordinariamente amplia, que puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objetivo sea defensa de los referidos derechos (artículo 40).

Los procesos constitucionales de materia ambiental (amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia) serán de competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, debiendo aplicarse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos y

las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales de derechos humanos según los tratados de los que Perú es parte. Con relación al acceso a este tipo de acciones, debe recordarse que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

Cabe destacar que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden constituir precedente vinculante, siempre que ello sea precisado en el fallo; en caso que este órgano decida apartarse del precedente, deberá fundamentarlo debidamente.

En la actualidad no cabe duda respecto al reconocimiento de derechos atribuidos al hombre, dentro de ellos tenemos al derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado que nos permita un desarrollo normal de la personalidad. Pero para que estos derechos puedan respetarse y tener una vigencia efectiva, es necesario que se desarrollen mecanismos institucionales que nos aseguren esta vigencia.

#### **2.4.2.4. PROCESO DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL: PROCESO DE AMPARO**

La acción de amparo, contenida en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política de 1993, procede cuando se amenaza o viola, de manera cierta e inminente, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, por acción u omisión de actos de obligatorio cumplimiento por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a dicha violación o amenaza de violación. VALDEZ (2002, p. 29), sostiene que se aplica cuando se trata de impedir la ejecución de actos o de obligar al cumplimiento de actos debidos, de los que se puede derivar un daño

ambiental por vulneración o amenaza del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado por la vida.

*En el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, se señala que el proceso de amparo funciona en defensa de los siguientes derechos protegidos:*

1) De igualdad

**23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;**

**24) A la salud; y**

25) Los demás que la Constitución reconoce.

Este proceso se sustenta en la necesidad inmediata de prevenir o evitar la ocurrencia de daños ambientales que por su naturaleza son en muchos casos irreparables y de gran magnitud.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución cuya agresión invoca.

Para la temática ambiental, el principio de la tutela procesa efectiva debe ser interpretado en concordancia con el derecho de acceso a la justicia ambiental, expresado en el artículo IV del título preliminar de la ley general del ambiente (LGA), como anteriormente se señaló.

Están legitimados para demandar: el afectado, quien puede hacerlo por intermediación de su representante procesal; en caso de que aquel no residiese en el país, se requerirá que su representante esté debidamente acreditado; cualquier persona, cuando se trate de

amenaza o violación del derecho al medioambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, aun cuando lo afecte directamente; las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de estos derechos; y la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias constitucionales (Art. 40 CP Const).

Se puede interponer la demanda de amparo dentro de los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre y cuando el afectado hubiese conocido el acto lesivo y hubiera podido demandar. Si no es así, el plazo se computará desde que el impedimento desaparece. Si el proceso se inicia contra resolución judicial, el plazo se inicia con la firmeza de ella y concluye a los 30 días de notificada la misma, debiendo observarse las reglas de cómputo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Para demandar vía proceso de amparo, se requiere el agotamiento de las vías previas. Sin embargo, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se deberá optar por dar trámite a la demanda de amparo. En vista de su carácter excepcional y urgente, existen excepciones al agotamiento de las vías, las cuales se aplican:

- a. Si una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.
- b. Si por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.
- c. Si la vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado.
- d. Si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Un dato importante y útil es la posibilidad de intervención litisconsorcial, a través de la cual quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado del proceso, puede

apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo (Arts. 45 y 46 de CP Const).

Si la sentencia declara fundada la demanda de amparo, podrá ordenar en ella la restitución o restablecimiento del agraviado en pleno goce de sus derechos constitucionales, disponiendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. En cualquier caso, se cuenta con 3 días para apelar, contados a partir de la notificación del fallo. Si este queda firme, el demandado deberá cumplirla dentro de los 2 días siguientes, a menos que tratándose de una acción por omisión el juez dispusiera duplicar el plazo (Art. 55 CP Const).

## **2.5.LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE**

Pierre FOY, VERA Germán, Fabián NOVAK y Sandra NAMIHAS (2003, p. 95), sostienen que un sector de la doctrina internacional reconoce que el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado pertenece a la categoría de derecho humano de tercera generación.

Sobre el particular, recuérdese que los derechos humanos pueden pertenecer a una de las tres generaciones, tal cual lo establece la categorización que difundieron Karel Vasak y la UNESCO.

VARGAS (1999, 416), considera que estos derechos se derivan de conceptos como el de la “solidaridad entre las naciones”, idea que es fruto de los, cada vez mayores, proceso de interdependencia entre los Estados. Conforme a esta categorización, los derechos humanos de tercera generación a los cuales pertenecería el “derecho al medio ambiente” junto con el “derecho a la paz” y el “derecho al desarrollo”, entre otros, son los más

novedosos, aunque no gozan todavía de un reconocimiento general por parte de los Estados.

Afirmar, además, que este derecho pertenece a la categoría de tercera generación implica considerar que el mismo puede ser ejercido individual o colectivamente, tal cual lo reconoce la moderna tendencia en la doctrina de los derechos humanos.

Así como existen textos internacionales que recogen que la figura jurídica del derecho humano al medio ambiente, algunas constituciones nacionales también la incorporan; unas de manera extensa, otras de manera más restringida. En todo caso, es indudable que este derecho está siendo cada vez más “constitucionalizado” a nivel mundial.

Según Kiss y Shelton son, aproximadamente, cuarenta constituciones en el mundo las que consagran o poseen una referencia general al derecho humano al medio ambiente. Usualmente, muchas de estas constituciones consagran la idea de la protección del medio ambiente como un “derecho humano”, aunque inciden en que su cumplimiento es responsabilidad de los Estados. Según estos autores, las constituciones, como ya hemos mencionado, son, en algunos casos, más amplias o, en otros, más restrictivas en la formulación de este derecho.

Una de las más acertadas clasificaciones que tenemos sobre el tema es la que propone Vieytez (1990, p. 47), en donde sostiene que las constituciones que abordan la temática ambiental se pueden clasificar de tres maneras:

**a) Como constituciones que reconocen el derecho a un ambiente adecuado**, como ejemplo tenemos la Constitución de Polonia (1952), a la Constitución de Illinois (Estados Unidos de América), a la de Portugal (1976), Corea del Sur (1978), España (1978) y Perú

(1979 y 1993). También se puede incluir a la Constitución brasileña de 1988, reconoce la existencia de un derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado.

**b) Como constituciones que proclaman el deber del Estado o de los ciudadanos de proteger el ambiente,** Ruiz Vieytes menciona, entre otras, a la Constitución de Bulgaria (1971), a la de Hungría (1972), a la de Grecia (1975), Albania (1976), Italia (1947), Paraguay (1967), Panamá (1972), Cuba (1976), Chile (1976), India (1977), China (1978), Tailandia (1978), Irán (1979) y las de los Estados Unidos norteamericanos de Alaska, Florencia, Georgia, Hawaii, Luisiana, Michigan, Montana, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte y Virginia.

**c) Como constituciones que introducen la temática ambiental sin señalar derechos o deberes específicos,** se encuentran la Ley Fundamental de Bonn (1949), la Constitución de la Confederación Helvética (1874), las constituciones de Suecia (1974), Filipinas (1973), Comores (1978) y Nigeria (1979).

Tal como se puede apreciar, es evidente que existe una preocupación global sobre el tema ambiental, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

## **2.6. AFECTACIÓN A OTROS DERECHOS HUMANOS, EN ESPECIAL A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA VIDA**

### **2.6.1. Derecho a la Dignidad Humana**

Como ya se ha abundado líneas arriba, uno de los pilares de un Estado social y democrático de derecho es el principio de respeto de la dignidad de la persona humana. El reconocimiento de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (Constitución Política del Perú, artículo 01) es



uno de los valores que forma parte el orden axiológico sobre los que descansa el orden político y jurídico del Estado social y democrático de derecho y, por tanto, constituye el fundamento de los derechos fundamentales.

LANDA (2000, p. 11), sostiene que la dignidad humana se presenta como el valor o principio supremo del ordenamiento jurídico que informa los demás principios y valores. Por ello, “no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no se redundasen a favor de la dignidad del ser humano”.

Para HÂBERLE (1994), citado por LANDA (2000, p. 11), sostiene que la dignidad de la persona se convierte en “un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión de su cualidad subjetiva que afirma las relaciones y obligaciones sociales de los hombres, así como también de su autonomía”.

Asimismo, El Tribunal Constitucional (Expediente 2945-2003-AA/TC, Fundamento 17), establece que, “partiendo de la máxima Kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respecto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas.”

En consecuencia, para FERNÁNDEZ (1997, p. 67), la dignidad humana: “Es patrimonio común de todos y cada uno de los seres humanos, sin excepción alguna”. Por ello, para

apreciar cuando se atenta contra la dignidad de una persona “son indiferentes las circunstancias personales del sujeto pues la dignidad se reconoce a todas las personas por igual y con carácter general” FERNÁNDEZ (1997, p. 75).

De esta forma (Expediente 2945-2003-AA/TC, Fundamento 17), establece que las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los particulares sólo estarán legitimadas si toman en cuenta el respeto de la persona humana y su dignidad y, con ello, el respeto de los derechos fundamentales, que son su más fiel expresión.

Consecuentemente, “la Constitución y el sistema legal, serán los instrumentos para la protección de la dignidad humana, base de los derechos fundamentales de las personas, así como medios para limitar y controlar el poder”. FERNÁNDEZ (1997, p. 67).

### **2.6.2. Derecho a la Vida**

La característica de equilibrado o adecuado al desarrollo de la vida del ser humano que distingue al medio ambiente supone que este deje de ser un mero objeto de protección para ser considerado como un valor, lo que, a su vez, lo vincula al concepto de calidad de vida bajo una visión cualitativa y no sólo cuantitativa del bienestar.

En tal sentido, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la vida de la persona debe ser entendido “(...) como una norma finalista, en cuanto impone una determinada orientación a todo el ordenamiento jurídico”. PEREZ LUÑO (1999, pp. 470-471).

Ello, hace posible su vinculación con otros derechos humanos y de manera especial, con el derecho a la salud. De este modo, se reconoce que “(...) la definición y ejecución de

las políticas de protección del medio ambiente deberán tender, no sólo a la salvaguarda de los componentes o elementos ambientales (aire, agua, suelo...), sino también a garantizar un alto nivel de protección de la salud”. TIRADO (2008, p. 326).

Según la Observación General N° 06 del COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, el derecho a la vida es calificado como el derecho supremo, respecto del cual no cabe suspensión alguna incluso en peligro de la Nación.

Sobre el particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todo individuo tiene derecho a la vida (artículo 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que este derecho es inherente a la persona humana (artículo 6°). Frente al cual, se impone la prohibición de privación de la vida arbitrariamente, lo que coincide con lo formulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando afirma que toda persona tiene derecho a que se respete su vida (artículo 4), lo que implica en principio una obligación de abstención de parte del Estado.

Sin embargo, del párrafo 5 de la Observación General N° 6 del Comité de Derechos Humanos se desprende que esta es una interpretación muy restrictiva de este derecho ya que “(...) la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”, entre las que se encuentran las medidas destinadas a eliminar la malnutrición y epidemias a fin de disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida.

Si bien nuestra Constitución reconoce el derecho a la vida, ello no es suficiente para dar a conocer sus alcances. Lo que requiere del esfuerzo de su interpretación a la luz de las demás normas que la conforman. De este modo, lo ha entendido el Tribunal

Constitucional cuando señala que al determinar el artículo 1° de nuestra Constitución que la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la Sociedad y el Estado también supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida que incluye la mejora de la calidad de vida de las personas (Sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el expediente N° 20162004-AA/TC, fundamento N.° 26.).

Así, al analizar la relación indisoluble que existe con el derecho a la salud señala que es evidente que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte (a la inexistencia de vida física) o a desmejorar la calidad de vida. Por lo que, se hace necesario que ante una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional que vulnera el derecho a la salud, el Estado despliegue acciones “(...) tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida”. (Sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el expediente N° 20162004-AA/TC, fundamento N.° 27.).

### **2.6.3. Derecho a la Salud**

El derecho a la salud ha sido configurado por la Organización Mundial de la Salud (1946) como el derecho fundamental a gozar del máximo grado de salud que sea posible alcanzar. Para tal efecto, la salud debe ser entendida como un estado completo de bienestar físico, mental y social siendo insuficiente considerarla como ausencia de enfermedades o afecciones. (1946, Constitución de la Organización Mundial de la Salud). Consulta: 09.04.17. (<http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd47/SP/constitucion-sp.pdf>).

A nivel nacional, en la Constitución Política del Perú (artículo 07), reconoce que “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así

como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)", debiéndose garantizar el libre acceso a prestaciones de salud (artículo 11°). Es decir, nuestro texto constitucional presenta un énfasis respecto a la atención de enfermedades, de acceso a servicios de salud, a controlar enfermedades y no a la prevención de las mismas; por lo que, deviene que las políticas públicas en materia de salud se encuentren orientadas bajo este enfoque ALDANA (2012, p. 473). Es de precisar, que el Estado es el encargado de determinar la política nacional de salud (artículo 09).

En la Sentencia de Tribunal Constitucional (expediente N° 2945-2003-AA/TC, fundamento 28), ha definido al derecho a la salud de la siguiente manera:

*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido.*

En la sentencia emitida en el expediente N° 2480-2008-PA/TC, agrega que este derecho implica la facultad de prevenir una situación de perturbación de ese estado de normalidad, por lo cual, el Estado debe efectuar acciones de prevención orientadas a la mejora de la calidad de vida. Todo lo cual pertenece a su dimensión de libertad.

De otro lado, identifica su dimensión prestacional por la cual se reconoce que es un derecho fundamental cuya satisfacción requiere de acciones prestacionales, que como lo prevé el artículo 11° de la Constitución, pueden brindarse a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

## **2.7.EL RÍO HUATANAY, CONTEXTO HISTÓRICO Y MARCO NORMATIVO ACTUAL**

### **7.2.1. El río Huatanay, geografía y antecedentes históricos**

La sub cuenca del Huatanay es el resultado de la evolución geológica de la región en el contexto de los Andes y particularmente del levantamiento andino durante los últimos tres millones de años. En esa época empieza a formarse la depresión de Huatanay, por efectos erosivos del agua y el clima que van modificando el cauce del valle. Luego, esta depresión es ocupada alternativamente por lagos y ríos, formando lo que actualmente llamamos la subcuenca de Huatanay.

### **7.2.2. El Cusco antes de los incas**

Según estudios geológicos, los humedales de Lucre – Huacarpay son vestigios de la existencia, en la era cuaternaria, de un inmenso lago llamado Morkill, que se extendía desde el inicio del valle hasta la laguna Lucre. El cronista JUAN DE BETANZOS (1987), dice que esa área “era una ciénaga... que causaban los manantiales de agua de la sierra y la fortaleza salían... y se hacían... en la plaza y las casas del marques y... del comentador Hernando Pizarro y en el lugar del mercado y plaza de contratación”.

### **7.2.3. Los incas, el agua y el ordenamiento territorial**

El Cusco, antes de la llegada de Manco Capac, estaba ocupado, según el testimonio veraz de Bentanzos, en gran parte por “un tremedal o ciénaga” y no había en el valle del Huatanay sino pueblos pequeños de “hasta veinte o treinta casas pajizas y muy ruines” Guamán Poma (1965), dice que este caserío antiguo se llamó Acamama.

Fue la capital y sede de gobierno del reino de los incas y lo siguió siendo al iniciarse la época imperial, convirtiéndose en la ciudad más importante de los andes. Este centralismo le dio auge y se convertirá en el principal foco cultural y eje del culto religioso. Este último con la adoración al Sol, desarrollada por los incas, no es el punto básico de la religión andina, sino más bien era un símbolo de un Dios mucho más arraigado en la cosmovisión de los pobladores de la cordillera. El Dios principal era el Dios del agua, los incas conocían bien del ciclo del agua y veían al Sol como una fuerza motriz representativa del Dios del agua, mas no era éste el principal, si bien era llamado “Tayta Inti” o padre Sol, su devoción era más profunda hacia el Dios del Agua, el que da el anima a todas las cosas, el creador del universo conocido como Kon Tiqqi Wiracocha, este se encuentra en muchas de las culturas prehispánicas que precedieron a la cultura Inca, que más que un imperio se orienta a ser un Estado confederado.

Probablemente por esta razón, el agua ocupaba un lugar privilegiado en todas las obras físicas y tratamiento del paisaje incaico. No sólo en lo que se refiere a las infraestructuras de captación y riego (de las que Tipón es un precioso ejemplo), muchas todavía en uso, sino también a la sacralización de los manantes o huacas, alrededor de los cuales se iban tallando las rocas hasta formar “templos” naturales integrados en el paisaje de una forma que pocas arquitecturas han conseguido.

Por datos arqueológicos y antropológicos se ha ido estudiando el verdadero proceso de la ocupación de Cusco. El consenso apunta a que, debido al colapso del reino de Taypiqala, se produjo la migración de su pueblo. Este grupo de unas 500 personas se habría establecido paulatinamente en el valle del río Huatanay, proceso que culminaría con la fundación del Cusco. Se desconoce la fecha aproximada, pero gracias a vestigios se tiene que el emplazamiento donde se ubica la ciudad ya se encontraba habitada hace 3000 años. Desde la época pre inca, varias etnias se establecieron principalmente en el piso del valle y en algunas laderas de pendiente suave, en áreas altamente productivas. Así, naturaleza y hombres convivieron y dieron lugar a la ocupación de este espacio.

Por ejemplo la cultura Lucre se asentó en el área de la laguna Muyna Huacarpay (1000 a.c.) y la cultura Wari lo hizo en Pikillacta, conformando un gran asentamiento urbano. Sin embargo, considerando únicamente el emplazamiento de Cusco como capital del imperio inca, podemos fechar su fundación a mediados del siglo XIII.

#### **7.2.4. Los cronistas sobre el valle del Huatanay**

El Inca GARCILASO DE LA VEGA (1965, p. 403), expresa que el clima imperante en la ciudad del Cusco en términos que transcribimos a continuación y que podemos generalizar para todo el valle:

“Por ser el temple frio no hay moscas en aquella ciudad, sino muy pocas, y esas se hayan al Sol, que en los aposentos no entra ninguna. Mosquitos de los que pican



no hay ninguno, ni otras sabandijas enfadosas. De todos ellas es limpia aquella ciudad”.

Fidel Covarrubias, ex asesor de la Gerencia del Medio Ambiente y del SELIP de la Municipalidad Provincial del Cusco, refiere también que:

*“Antes el Huatanay era un lugar de esparcimiento para la familia cusqueña, donde había vida, actividades de pesca, natación, sin embargo, a partir de los 50, por lo mismo del crecimiento demográfico y la escasa planificación es que se ve contaminado por el arrojado de desechos líquidos como sólidos”.*

#### **7.2.5. La reforma agraria y el proceso de urbanización**

A partir de la reforma agraria del 1968 se rompe el bloqueo territorial del dominio de las haciendas, que empiezan a subdividirse y pasan a poder de las comunidades campesinas, heredadas de los ayllus. Al mismo tiempo, se crea un incontrolable mercado de oferta y demanda del territorio, como respuesta a una ocupación del piso del valle por una nueva población emergente y migrante, proveniente de las áreas rurales y provincias cercanas. En las décadas de los 70 y 80 se inicia un proceso de ocupación urbana continua entorno al eje principal de comunicación (carretera Cusco - Urcos). Esta tendencia inicia la desarticulación del espacio rural adyacente, al urbanizarse poco a poco sus mejores terrenos productivos, acelerándose este proceso en la década de los noventa. Al mismo tiempo, se alteran los ecosistemas más valiosos del Sur del Valle, como los humedales y las quebradas o micro cuencas, por ejemplo, la de San Jerónimo (margen derecha),

incrementándose así mismo los vertimientos de aguas residuales y de residuos sólidos al río Huatanay y a las orillas respectivamente.

## **2.8. CONTAMINACIÓN DEL RÍO HUATANAY**

### **2.8.1. Concepto de contaminación**

El tema de contaminación es abordado por diversos autores. Para BOLAÑOS (1998, p. 11), sostiene que la contaminación:

*Es un cambio indeseable en las características físicas, químicas o biológicas del agua, aire y de la tierra que puede afectar o afecta perjudicialmente a la vida humana o de especies deseables, procesos industriales, condiciones de vida y bienes culturales, o que pueden agotar o deteriorar, o que agota o deteriora realmente nuestros recursos de materia primas.*

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional, (Expediente N°0018-2001-AI/TC, Fundamento 6), hace un listado de las actividades por las que “un ambiente puede ser afectado”, listado que, por supuesto no es suficiente debido a que se puede considerar como una clasificación de las actividades contaminantes de acuerdo a su intensidad y no como las únicas formas de afectación del medio ambiente. Tales actividades son:

- a) **Actividades molestas:** Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.
- b) **Actividades insalubres:** Se generan cuando se vierten productos al ambiente que

pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

- c) **Actividades nocivas:** Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) **Actividades peligrosas:** Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones.

### **2.8.2. Contaminación del río Huatanay**

Desde la década de los cincuenta, en su afán de habitar nuevos sectores, el poblador cusqueño inició la expansión urbana, empezando a poblar lugares que antes eran utilizadas como centros **agrícolas**. Como consecuencia de la expansión se hizo necesaria la evacuación de las aguas servidas, primero en los riachuelos que discurrían a través de la ciudad, para luego culminar en el colector principal, el río Huatanay, generando contaminación.

El río Huatanay es el principal colector de aguas pluviales y residuales de la ciudad, desemboca en el río Vilcanota a la altura del poblado de Huambutío, pasando por centros poblados menores como Saylla, Tipón, Huacarpay y Huambutío, cuyos habitantes son afectados por el uso de las aguas contaminadas.

La calidad de aguas del río Huatanay ha desmejorado considerablemente en los últimos años, dado que cada vez se carga mayor cantidad de contaminantes, lo que convierte sus aguas en no aptas para cualquier uso. La primera señal de esta condición es su color oscuro y los olores que desprende especialmente en horas de la tarde.

El problema se incrementa cuando las aguas río abajo son utilizadas para el riego de terrenos del cultivo en ambas márgenes del valle, donde se cultivan productos alimenticios como maíz, hortalizas, pasto, etc. Estos productos llegan a los principales mercados de la ciudad, cerrando de esta manera el círculo de la contaminación.

El CENTRO GUAMÁN POMA DE AYALA (2004, p. 435), sostiene que el río Huatanay presenta contaminación de varios tipos, entre ellos físicos, químicos, microbiológico (bacterias y virus) y algunas veces hasta tóxicos (metales pesados, plaguicida, vertidos de hospitales, industria, residuos radioactivos, etc.), que lo convierten en un verdadero peligro para la salud humana.

MEDIVÍL (2002), sostiene que el río Huatanay presenta características propias de lechos de río con un cauce sinuoso e irregular. La margen izquierda está compuesta por material de arrastre que se acumula junto a material de desmonte en las orillas (producto de la expansión urbana, habiendo formado una plataforma donde se han edificado viviendas). En cambio, la margen derecha presenta áreas con fuertes pendientes en las que se han instalado viviendas de manera precaria y las zonas planas están al nivel del río, encontrándose expuestas a desbordes e inundaciones en épocas de crecida del río debido a la invasión de las fajas marginales. La micro cuenca de Cachimayo es una de las que confluyen en el río Huatanay.

La cuenca del Huatanay tiene una extensión total de 489.21km<sup>2</sup>, y la del bajo Huatanay tiene 333.28 km<sup>2</sup>. Así se puede identificar nueve micro cuencas, de las cuales se ubican a la margen izquierda con 12,264.22 ha (35.9%) y cinco en la margen derecha con

21,063.38 ha (64.1%). La altitud varía desde 4850 msnm en el cerro Pachatusan hasta 3040 msnm en Huambutío.

La sub cuenca del Huatanay en su trayecto recibe aportes de 13 ríos permanentes que forman micro cuencas en ambas márgenes. El distrito de *Cusco* cuenta con los siguientes micro cuencas: Saphy, Tullumayo, Sipaspujio, Sajramayo; *Santiago*: Huancaro y Chocco; *San Sebastián* – Cachimayo; *San Jerónimo*: Huilcarpay, Kayra, Haucoto; *Oropesa*: Huasao y Tipón; *Lucre* se tiene la micro cuenca Lucre.

Entre otras conclusiones de esta tesis, se ilustra cómo es que las autoridades pertinentes a prevenir y proteger mediante sanciones a los ciudadanos que incumplan, no hacen cumplir la ley, ello afecta negativamente al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

### **2.8.3. Enfermedades vinculadas a la contaminación del agua en el río Huatanay**

Las diferentes actividades del hombre que generan residuos (líquidos, sólidos y gaseosos) están cambiando el medio ambiente y provocando problemas como el cambio climático demostrado con el calentamiento de la tierra, la disminución de la capa de ozono, la disminución del agua para consumo humano, la lluvia ácida, entre otros. *En la región Cusco la incidencia de enfermedades que son causas de mortalidad general es mayor debido a la contaminación ambiental.*

## CUADRO 02

*Dirección Regional de Salud Cusco, diez primeras causas de morbilidad general.*

Grupo de Causa	2003		2004		2005	
	Total	%	Total	%	Total	%
Enfermedades del sistema respiratorio	302282	29.3	290331	27.62	345999	27.15
Ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	164916	16.02	153945	14.64	200695	15.75
Enfermedades del sistema digestivo	149319	14.51	106720	10.15	174965	13.73
Síntomas, signos y hallazgos anormales clínicos y de laboratorio, no clasificados en otra parte	86196	8.37	66707	6.29	109868	8.62
Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	59045	5.74	66163	6.29	85751	6.73
Enfermedades del sistema genitourinario	62304	6.05	66707	6.35	74254	5.83
Traumatismos, envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas	55333	5.38	55643	5.29	60976	4.78
Enfermedades de la piel y del tejido subcutáneo	38324	3.72	37929	3.61	42507	3.33
Enfermedades del sistema circulatorio		0.00		0.00	41242	3.24
Enfermedades del sistema osteomuscular y tejido conjuntivo	25747	2.50	29381	2.79	32501	2.55
Enfermedades del ojo y sus anexos	22710	2.21	24119	2.29		0.00
Todas las demás causas	63033	6.12	71920	6.84		8.31
<b>Total</b>	1029209	100.00	105129	100.00	1274623	100.00

*Fuente: Ministerio de Salud.*

Según el cuadro que precede, las enfermedades que surgen como consecuencia de la contaminación del río Huatanay son la enfermedades infecciosas y parasitarias, situación que debe ser tomado en cuenta por los organismos responsables y plantear políticas públicas que resuelva el tema.

## 2.9.FAJAS MARGINALES Y RESIDUOS SÓLIDOS

### 2.9.1. Las Orillas y fajas marginales

El Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente (2011, p. 99), sostiene que la faja marginal, es aquella *propiedad estatal que sirve para garantizar la función ecológica que cumplen los cursos de agua en el territorio*. Sirven además, para asegurar el acceso igualitario a las fuentes de agua, respetar los caminos de vigilancia, por lo que son espacios intangibles, que deben permanecer libres de todo uso humano; sin embargo las fajas marginales del río Huatanay fueron invadidos y vulnerados por ejemplo por el propio entidad del Estado como la Municipalidad Provincial del Cusco dictando mediante una ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento del terminal terrestre y centros comerciales El Molino I y II, además vulnerando su propio Plan de Desarrollo Urbano del Cusco en donde regula que el borde urbano en áreas ribereñas para caso de los ríos Huatanay y Huancaro un mínimo de 10 metros de longitud; sin embargo no se deja ni un solo metro como faja marginal en los ejemplos mencionados.

En nuestro estudio hemos podido notar que también se producen desbordes de los ríos e inundaciones en las viviendas debido a una ocupación inadecuada de las fajas marginales a lo largo del río Huatanay que es regulado por la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, veamos:

El Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos regula que “*en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria*

*para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios”.*

El Reglamento de la Ley N° 29338, mediante su artículo 115, de modo bastante acertado, determina que *está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte*. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. La Autoridad Administrativa del Agua, autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utiliza de materiales en las fajas marginales necesarios para tal fin.

#### **2.10. Residuos sólidos**

Según lo define la Ley General de los Residuos Sólidos Ley N° 27314 *son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente*, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización



- 7. Transporte
- S. Tratamiento
- 9. Transferencia
- 10. Disposición final

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes LINEAMIENTOS DE POLÍTICA, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:

- ❖ Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos. Este sistema comprenderá, entre otros, la responsabilidad extendida de las empresas que producen, importan y comercializan, bienes de consumo masivo y que consecuentemente, contribuyen a la generación de residuos en una cantidad importante o con características de peligrosidad.
- ❖ Promover la iniciativa y participación activa de la población, la sociedad civil organizada y el sector privado en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

- ❖ Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas, entre otros.

### **2.10.1. Clases de residuos sólidos**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

#### **2.10.2. Residuos sólidos en el Cusco y la subcuenca del río Huatanay**

Para CASTAÑEDA (2007), el Cusco genera 374.16 toneladas de residuos sólidos por día, de los cuales el 70% (261.912 Ton.) son recogidos y llevados al botadero ubicado en el sector de Jaquira a 7 Km. de la ciudad del Cusco y el 30% (112.248) son arrojados en las quebradas, causes de las diferentes micro cuencas, botaderos clandestinos existentes en los asentamientos humanos, constituyendo focos potenciales de contaminación.

Es la ciudad del Cusco, la que ocupa el primer lugar en la generación de residuos sólidos, seguidos por el distrito de Santiago, en el que se ubica la mayor parte de botaderos clandestinos en comparación de los demás distritos del Cusco. Toda esta situación por cierto requiere de la aplicación de una serie de medidas que conduzcan a solucionar el problema de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos. Solución que les compromete a los ciudadanos y gobiernos locales principalmente.

### 2.10.3. SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA (SELIP - CUSCO)

- La Unidad Ejecutora de Limpieza Pública del Cusco, SELIP-CUSCO, es un órgano Desconcentrado de la Municipalidad del Cusco, En virtud al Edicto Municipal N° 001-00-MC del 21 de Diciembre del 2000, se establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Limpieza del Cusco, Públicos, así como las relaciones interinstitucionales.
- Es finalidad del SELIP-CUSCO mantener limpia el distrito del Cusco, promoviendo la participación ciudadana a efectos de presentarla limpia y ordenada.

#### CUADRO NRO. 03

#### GENERACION DE RESIDUOS SOLIDOS EN LA PROVINCIA DEL CUSCO

DISTRITO	GERERACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS (Toneladas/día)	GENERACIÓN OTROS SECTORES (Toneladas día)	GENERACION TOTAL (Toneladas/día)
Cusco	98.25	39.65	132.17
Ccorca	1.88	0.06	0.20
San Jerónimo	67.98	7.94	26.48
San Sebastián	58.25	19.07	63.57
Santiago	76.18	22.46	79.87
Saylla	2.36	0.16	0.52
Wanchaq	69.25	13.09	43.64
<b>Total</b>	<b>374.16</b>	<b>102.43</b>	<b>346.45</b>

Fuente: Municipalidad Provincial del Cusco. “Servicio de Limpieza Pública SELIP - Cusco”.

#### **2.10.4. Marco Normativo de los Residuos Sólidos**

- 1981 Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972
- 1991 Código Penal – Decreto Legislativo N° 635
- 1998 Ley General de Salud – Ley N° 26842
- 2000 Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314.
- 2004 Reglamento de la Ley General RRSS – D.S. N° 057-2004-PCM
- 2005 Ley General del Ambiente – Ley N° 28611
- 2005 Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto del Consejo Directivo 004-2005-CONAM/CD
- 2008 Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente – Ley N° 29157
- 2008 DL 1065 que modifica la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314
- 2008 Ley que modifica el Código Penal – Ley N° 29263
- 2009 Ley que Regula la Actividad de los Recicladores – Ley N° 29419.

#### **2.10.5. DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS**

De acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos Ley 27314 es competencia de las municipalidades provinciales el manejo de los lugares de disposición final (rellenos sanitarios) y en contraprestación los municipios distritales abonaran por dicho concepto.

## 2.11. LEGISLACIÓN AMBIENTAL SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y LAS AGUAS RESIDUALES EN EL PERU

### 2.11.1. Ley General del Ambiente N° 28611

Ley General del Ambiente N° 28611, consagra los principios que la rigen, así la norma precisa como tales:

- **El principio de acceso a la justicia ambiental** (Art. IV de la LGA), que afirma que «toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia».
- **El principio de sostenibilidad** (Art. V de la LGA), que precisa que «la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones».
- **El principio de prevención** (Art. VI de la LGA); dispone que «la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan,

se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan».

- **El principio precautorio** (Art. VII de la LGA); señala que «cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente».
- **El principio de responsabilidad ambiental** (Art. IX de la LGA); señala que «el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar».

La Ley General del Ambiente N° 28611, respecto de las *aguas residuales* refiere en los siguientes artículos:

Artículo 67.- **Las autoridades públicas** de nivel nacional, sectorial, regional y local **priorizan medidas de saneamiento básico** que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, **el reúso de aguas servidas**, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalización, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Artículo 120.- **El Estado**, a través de las entidades señaladas en la Ley, **está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país**. El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reúso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

**Artículo 121.- El Estado emite** en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una **autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada no cause deterioro de la calidad de las aguas** como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

**Artículo 120.- Corresponde a las entidades responsables** de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el **tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales**.

El sector vivienda, construcción y saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de límites máximos permisibles en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionados con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

**Las empresas o entidades** que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras **que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA** y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen



industrial puede ser efectuado directamente pro el generador, a través de terceros debidamente autorizados o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

### 2.11.2. Ley General de Salud y el agua

La Ley N° 26842, Ley General de la Salud, establece la *protección del ambiente para la salud*. Previamente en su Título Preliminar señala los siguientes enunciados:

- *La salud es condición indispensable del desarrollo humano* y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.
- *La protección de la salud es de interés público*. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.
- Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. *El derecho a la protección de la salud es irrenunciable*.

El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.

- **Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas** de desnutrición y de salud mental de la población, *los de salud ambiental*, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.
- *La norma de salud es de orden público* y regula materia sanitaria, *así como la protección del ambiente para la salud* y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas. Nadie puede pactar en contra de ella.

Por lo tanto, según la Ley General de la Salud Ley N° 26842, en el Art. 104, capítulo VIII, sobre la protección del ambiente para la salud, regula que ***la protección del ambiente es responsabilidad del Estado*** y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente. Así tenemos el siguiente artículo:

***Artículo 104. Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.***

Así mismo, corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

En cuanto a la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

**2.11.3. Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG en relación a prevención de la contaminación de aguas**

**LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS N° 29338**, establece con respecto de las aguas residuales en los siguientes artículos:

Artículo 79.- **La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual** tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, *previa opinión técnica favorable de las autoridades ambientales y de salud sobre el cumplimiento de los estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP)*. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

*En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.* Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

Artículo 80.- *Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento*, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

- a) Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
- b) Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 82.- *la Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuencas, autoriza el reúso del agua residual tratada*, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca.

Artículo 83.- *Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua* y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad Ambiental respectiva, en coordinación con la Autoridad Nacional, establece los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AGUAS**

ANDALUZ, C. (2011, p. 785). Describe el siguiente cuadro en concordancia de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001 – 2010 – AG, en el cual las infracciones en materia de agua son calificadas como *leves, graves y muy graves*, teniendo en cuenta los siguientes criterios: *afectación o riesgo a la salud de la población, beneficios económicos obtenidos por el infractor, gravedad de los daños*

generados, circunstancia de la comisión de la infracción, impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, reincidencia y costo en que incurra el Estado para atender los daños generados.

### CUADRO NRO. 03

#### CUADRO DE CONDUCTAS ILÍCITAS Y SANCIONES SEGÚN LEY GENERAL DEL AMBIENTE

CONDUCTA ILÍCITA	SANCIONES Y TIPO DE INFRACIÓN
Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Grave:</b> multa mayor de 2 y menor de 5 UIT.</li> <li>➤ <b>Muy Grave:</b> multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT</li> </ul>
Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la ANA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Grave:</b> multa mayor de 2 y menor de 5 UIT</li> <li>➤ <b>Muy Grave:</b> multa menor de 5 y hasta 10,000 UIT</li> </ul>
Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Grave:</b> multa mayor de 2 y menor de 5 UIT.</li> <li>➤ <b>Muy Grave:</b> multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.</li> </ul>

<p>Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los causes, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Leve:</b> amonestación escrita o multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo.</li> <li>➤ <b>Grave:</b> multa mayor de 2 y menor de 5 UIT.</li> <li>➤ <b>Muy Grave:</b> multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.</li> </ul>
<p>Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la ANA o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Leve:</b> amonestación escrita o multa, a solicitud del infractor, podrá sustituirse por trabajo comunitario en la cuenca, en materia de agua, previa valorización del trabajo.</li> <li>➤ <b>Grave:</b> multa mayor de 2 y menor de 5 UIT.</li> <li>➤ <b>Muy Grave:</b> multa mayor de 5 y hasta 10,000 UIT.</li> </ul>

*Fuente: C. Andaluz (2011, p. 785).*

**Nota:** Las autoridades competentes son la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional del Agua.

Cabe precisar que, sin perjuicio de la sanción, la autoridad de aguas respectiva podrá imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias: acciones orientadas a restaurar las cosas o situaciones al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición, decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción, disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los causes o cuerpos de agua y los bienes asociados a ésta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS (Decreto Supremo N° 001-2010-AG), resaltamos lo siguiente:**

#### **Aguas residuales y vertimientos**

Se entiende por aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Por su lado, vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.

Por su parte, las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros cuerpos provenientes de la actividad humana, según lo aclara el Artículo 132 del cuerpo reglamentario. Mientras tanto, las aguas residuales municipales son aquellas aguas

residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial, siempre que éstas, cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado. Otras disposiciones relevantes sobre las aguas residuales son las siguientes:

- **Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas**

La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP
- b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.
- c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.
- d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
- e. No se afecte la conservación del ambiente acuático.
- f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
- g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.

La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones complementarias sobre características de los tratamientos y otras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.



- **Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización**

*Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.* En ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de regadío, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca.

- **Medición y control de vertimientos**

Es responsabilidad del administrado instalar sistemas de medición de caudales de agua residual tratada y reportar los resultados de la medición.

- **Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas**

*La Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establece dicha Autoridad.*

La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición, así como para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento.

- **Opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial**

La opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente que comprenda al sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

- **Evaluación de las solicitudes para autorizar vertimientos de aguas residuales tratadas**

Las solicitudes de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas serán evaluadas tomando como referencia las opiniones favorables establecidas en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y la implementación progresiva de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA – Agua) en el cuerpo receptor aprobada por el Ministerio del Ambiente.

- **Plazo para autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas**

El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos. Dispone también el inciso 02 de la LRH, la prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización.

- **Extinción de las autorizaciones de vertimientos**

Son causales de extinción de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- a. Renuncia del titular.
- b. Caducidad.
- c. Nulidad del acto administrativo que la otorgó.
- d. Revocación.
- e. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción de la autorización.

- **Caducidad de las autorizaciones de vertimientos**

Son causales de caducidad de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- a. Vencimiento del plazo establecido en la autorización.
- b. Término de la actividad que origina el vertimiento.
- c. El no iniciar el proyecto dentro de un plazo igual al de la autorización.

- **Causales de revocatoria de las autorizaciones de vertimientos**

Son causales de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- a. La falta de pago de la retribución económica durante dos años continuos.
- b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento.
- c. El incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o de las obligaciones del Programa de Adecuación de Vertimientos.
- d. La no implementación del instrumento ambiental aprobado en lo que corresponde al sistema de tratamiento y su vertimiento

Sin perjuicio de las acciones que resulten necesarias en aplicación del principio precautorio, la declaratoria de revocatoria debe seguir previamente el procedimiento sancionador.

- **Control de vertimientos autorizados**

El control de los vertimientos que ejecuta la Autoridad Administrativa del Agua incluye visitas inopinadas a los titulares de las autorizaciones de vertimientos, a fin de cautelar la

protección de la calidad de las aguas y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento.

#### **2.11.4. Legislación sobre el saneamiento ambiental básico**

Es una recopilación ordenada y actualizada de las principales normas legales, que rigen la prestación de los servicios de saneamiento en nuestro país y por consiguiente en el Cusco en los ámbitos urbano y rural. La legislación sobre el saneamiento ambiental básico son las siguientes normas:

- La Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338.
- Decreto Supremo N° 09-95-PRES, Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.
- Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios. Crea el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 27779.
- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 27792.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA.
- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27867
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

- Ley de Creación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, Decreto Ley N° 25965.
- Reglamento General de Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.
- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 293338
- *Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario. (éste última norma entrará recién en vigencia a partir de 05 de setiembre del año 2013).*

#### **2.11.5. Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas**

El *reglamento aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, tiene por objeto regular los procedimientos administrativos a seguir para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas* a cuerpos naturales de agua continental o marina y de reúso de aguas residuales tratadas.

Los procedimientos administrativos se tramitan a solicitud de parte, siendo de evaluación previa sujeta a silencio administrativo negativo.

*El otorgamiento, suspensión, rectificación, modificación, renovación y extinción de las autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas se inscriben de oficio* en el Registro Administrativo de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales tratadas, el cual está a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.

## **Autoridad Competente**

*La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, autoriza el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpos naturales de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de la autoridad de salud y de la autoridad ambiental* sectorial respecto del cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA-AGUA) y de los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibida toda descarga de aguas residuales a un cuerpo natural de agua continental o marino sin dicha autorización.

## **Inicio del Procedimiento Administrativo**

*Se inicia con la admisión de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas y requisitos administrativos*, la cual deberá ser presentada ante Mesa de Partes de la Sede Central de la Autoridad Nacional del Agua, o a través de cualquiera de sus órganos desconcentrados a nivel nacional, denominados Autoridades Administrativas del Agua, o de sus unidades orgánicas, denominadas Administraciones Locales de Agua.

## **Informe Técnico de evaluación del expediente administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas**

*Culminada la evaluación técnica de cada uno de los requisitos administrativos, así como de los resultados de la inspección ocular realizada y los resultados* analíticos del laboratorio acreditado, además de la información complementaria que sea presentada por el administrado, *se procederá a elaborar el Informe Técnico correspondiente, el cual*

*será suscrito por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos* y anexo al expediente de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

De formularse observaciones al expediente administrativo se notificará al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación, prorrogable por única vez. De no efectuarse el levantamiento de observaciones dentro de los plazos establecidos, se dará por terminado el procedimiento administrativo, de acuerdo a Ley.

#### **Evaluación legal del expediente administrativo de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas**

El expediente administrativo, conteniendo todos los actuados debidamente foliados según la normativa establecida para tal fin, será remitido al área legal para su evaluación. *El área legal realizará su evaluación, elaborando el Informe Legal y el proyecto de Resolución Directoral correspondiente, en la que se expresará la decisión de la Autoridad.* De formularse alguna observación al expediente administrativo, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos procederá a efectuar su levantamiento o, de ser necesario, correr traslado al administrado, para que éste proceda a su levantamiento, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento. *De no efectuarse el levantamiento de observaciones dentro de los plazos establecidos, se dará por terminado el procedimiento administrativo.*

#### **2.11.6. Los Estándares de Calidad Ambiental del Agua**

Los Estándares de Calidad Ambiental, *es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua* o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el

parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

La Ley General del Ambiente estipula que: “Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe **causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares**. *Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental*”.

#### CUADRO NRO. 05

#### PLAN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA EL PERÍODO 2012 – 2013

SECTOR	ACCION PRIORIZADA
AGUA	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Incorporación o revisión de nuevos ECA priorizados para Agua (aceites y grasas, cianuro libre, cianuro Wad, cloruros, color, conductividad, dureza, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, olor, pH, sólidos totales en suspensión, sulfatos, sulfuros, fosfatos, fosforo total, turbiedad, antimonio, arsénico, cadmio, manganeso, mercurio, níquel, HTP, coliformes totales y termotolerantes, organolépticos).</li> <li>❖ Elaboración de ECA para agua subterránea.</li> </ul>

*Fuente: El Peruano, publicado el día 30/08/2012.*



### **2.11.7. Los Límites Máximo Permisibles del Agua**

La Ley General del Ambiente, en el Art. 32.1, modificado por el Decreto Legislativo 1055, regula que el Límite Máximo Permisible - LMP, *es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.* Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente. Los criterios para la determinación y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los Límites Máximos Permisibles *sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inoctrinos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso.*

**CUADRO NRO. 06****PLAN DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) PARA EL PERÍODO****2012 – 2013**

<b>SECTOR</b>	<b>ACCION PRIORIZADA</b>
<b>SALUD</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Tratamiento y disposición final residuos hospitalarios y crematorios.</li><li>❖ Elaboración de LMP de emisiones de incineradores para drogas.</li><li>❖ Elaboración de LMP de efluentes de infraestructura de residuos sólidos.</li><li>❖ Elaboración de estudio para la determinación de LMP de ruido de actividades del sector salud.</li><li>❖ Elaboración de LMP de efluentes de infraestructura de residuos sólidos.</li></ul>
<b>OTROS RELACIONADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Elaboración de LMP de efluentes domésticos de instalaciones colaterales de actividades productivas o extractivas.</li><li>❖ Elaboración de LMP de efluentes para el reúso de aguas residuales.</li></ul>

*Fuente: Diario oficial El Peruano. publicado el día 30/08/2012.*

### **2.11.8. Normas que aprueban el control de los vertimientos de aguas domésticos y no domésticos**

- ❖ **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA:** Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales *no domésticas* en el sistema de alcantarillado sanitario.
- ❖ **Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA:** Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de *aguas residuales no domésticas* en el sistema de alcantarillado sanitario.
- ❖ **Resolución de Consejo Directivo N° 025-2011-SUNASS-CD:** Aprueban Metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros fijados en Anexo 1 del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y modifican el Reglamento General de Tarifas, así como el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- ❖ **Resolución de Consejo Directivo N° 056-2011-SUNASS-CD:** Aprueban proyecto de Resolución de Consejo Directivo que contiene la propuesta de *Procedimiento para el Registro de Usuarios No Domésticos*, Monitoreo y Control de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales; Reglamento de Reclamos referido a los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Sanciones por incumplimiento de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas y Otros.
- ❖ **Decreto Supremo N° 010-2012-VIVIENDA:** Modifican D.S. N° 003-2011-VIVIENDA que aprobó el Reglamento del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA con la

finalidad de establecer procedimientos para controlar descargas de *aguas residuales no domésticos* en el sistema de alcantarillado sanitario.

- ❖ **Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD:** Aprueban Directiva sobre Valores Máximos Admisibles de las descargas de *aguas residuales no domésticas* en el sistema de alcantarillado sanitario y modifican el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento.

### **2.11.9. Ordenanza Regional que crea la Plataforma del Agua de la Región Cusco**

La Ordenanza Regional N° **015-2011-CR-GRC.CUSCO** de 23 de noviembre del año 2011, ha *Declarado de interés regional y necesidad pública la Gestión Integrada de Recursos Hídricos*, con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del *agua*, así como, *para asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.*

Por otra parte, reconoció la **PLATAFORMA REGIONAL DE GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS HÍDRICOS**, reconocida por Ordenanza Regional N° 013-2007-CR-GRC.CUSCO, como Grupo Impulsor para conformar el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Vilcanota - Urubamba en la Región Cusco, en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua.

La Ordenanza Regional N° 013-2007-CR-GRC.CUSCO el 13 de setiembre de 2007, declaró de necesidad pública y prioridad Regional la **CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y USO ADECUADO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS** de la Región Cusco. También se conformó el **GRUPO TÉCNICO**, como se señala a continuación:

*Artículo Segundo.- Confórmese el Grupo Técnico Especializado del Sistema Regional de Gestión Ambiental del Cusco “Plataforma de Gestión Integrada de Recursos Hídricos de la Región Cusco”, con la finalidad de que plantee soluciones políticas, normativa, técnicas, financieras, administrativas; orientadas a la conservación, preservación y uso adecuado del recurso agua en la Región Cusco.*

**Finalmente** reconoce la Estrategia Regional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos, formulada por la Plataforma Regional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos de la Región Cusco, como *instrumento orientador de las políticas e inversiones orientadas en torno a los recursos hídricos en la Región Cusco.*

#### **2.11.10. Ordenanza Regional que crea la mesa coordinadora de descontaminación y tratamiento integral de la sub cuenca de río Huatanay**

Según la ordenanza regional N° 016-2011-CR-GRC.CUSCO, del 12 de diciembre del año 2011 el Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, *declara de necesidad pública y prioridad regional*, la: “*Descontaminación y Recuperación Integral de la Sub Cuenca del Río Huatanay y Afluentes*; y conformó la Mesa Coordinadora y el **Equipo Técnico para su tratamiento**”.

Así mismo, esta ordenanza crea la “Mesa Coordinadora de Descontaminación y Tratamiento Integral de la Sub Cuenca del Huatanay” que es un espacio de concertación interinstitucional que propone, ejecuta y administra programas y proyectos orientados a la descontaminación de la Sub Cuenca del río Huatanay, en concordancia con la Estrategia Regional para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos de la Región Cusco;

para lo cual deberá formular el Plan de Acción de Emergencia de Descontaminación de la Sub Cuenca del río Huatanay.

Por otra parte, en su artículo sexto se conformó el **EQUIPO TÉCNICO** encargado de la ejecución del Proyecto “Descontaminación y Recuperación Integral de la Sub Cuenca del río Huatanay y afluentes”.

Dicho EQUIPO TÉCNICO estará presidido por el Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente - IMA, y conformado por las siguientes instituciones:

- Municipalidades Distritales de la provincia del Cusco, de las zonas adyacentes al río Huatanay.
- Empresa Prestadora de Servicios SEDA CUSCO S.A.
- Autoridad Local del Agua Cusco.
- Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- Proyecto Especial Regional Plan COPESCO.
- Otros que soliciten su participación, previa aprobación de los miembros del Equipo Técnico.

La “Mesa Técnica de Descontaminación y Tratamiento Integral de la Sub Cuenca del Huatanay”, en el plazo de 30 días hábiles formulará el Reglamento de la presente Mesa Técnica y la hoja de ruta que de manera ordenada y secuencial desarrollará el proceso de implementación del Plan de Acción de Emergencia de Descontaminación de la Sub Cuenca del Huatanay.

### **2.11.11. Ordenanza Regional que crea el grupo técnico de defensa de la faja marginal**

La Ordenanza Regional N° 068-2010-CR-GRC.CUSCO de 08 de febrero del año 2010, ha declarado de necesidad pública y prioridad regional la "*Defensa de la Faja Marginal del Río Vilcanota y Afluentes*" en la Región del Cusco, cabe aclarar que el río Huatanay es uno de los afluentes del río Vilcanota, con la finalidad de plantar soluciones, políticas normativas, técnicas financieras y administrativas, orientadas a la defensa de la faja marginal del río Vilcanota y sus afluentes en la Región Cusco.

Ésta integrado por un representante de las instituciones **siguientes**:

1. Un representante de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Cusco, el que lo presidirá.
2. Un representante de la Administración Local del Agua del Cusco (ALA) de la Autoridad Nacional de Agua (ANA).
3. Un representante de la Dirección Regional de Cultura Cusco del Instituto-Nacional de Cultura-INC.
4. Un representante de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI Cusco.
5. Un representante de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco.
6. Un representante de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Cusco.
7. Un representante del Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente -IMA- del Gobierno Regional de Cusco.

8. Un representante de la Oficina de Defensa Nacional del Gobierno Regional del Cusco.
9. Un representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP- del Ministerio del Medio Ambiente.
10. Un representante de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Cusco.
11. Un representante de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional del Cusco.
12. Un representante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
13. Un representante de la Federación Departamental de Trabajadores del Cusco.
14. Un representante de la Coordinadora de Colegios Profesionales del Cusco.
15. Un representante de las Municipalidades provinciales de Canchis, Quispicanchi, Calca, Urubamba, La Convención y Cusco.

Por otra parte, se *conformó el Grupo* que deberá cumplir funciones de manera permanente, así como deberá prestar un informe anual al Pleno del Consejo Regional para su evaluación y aprobación. Siendo responsable la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Cusco.

Complementariamente esta Ordenanza Regional dispone que el *grupo técnico especializado de defensa de la faja marginal del río Vilcanota y afluentes*, para su funcionamiento elaborara su propio reglamento para su funcionamiento.



### **2.11.12. Ley Orgánica de las Municipalidades**

La Ley Orgánica de las Municipalidades Ley N° 27972, que regula a los gobiernos locales, considerados como entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, hace referencia con respecto de vertimiento de aguas residuales en su Artículo 80, incisos 2, 2.1, 2.3 y 2.4 regulan que las funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales son administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio. Proveen los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal, y finalmente indica difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y organismos regionales y nacionales pertinentes.

Por otra parte, el Artículo 80, incisos 3 y 3.1 detalla las funciones exclusivas de las municipalidades distritales, y hace referencia al servicio de limpieza pública y el debido recojo y tratamiento de ellas.

Por último, el Artículo 80, incisos 3 y 3.1: Proveen del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.

También se debe considerar el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en donde regula sobre las materias de competencia municipal señalando que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o

compartido en saneamiento ambiental, salubridad y salud, así como en la protección y conservación del ambiente que comprende:

- Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.
- Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.
- Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.
- Participar y apoyar las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.
- Coordinar con los diversos niveles de gobierno, nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental”.

### **Competencias exclusivas y compartidas de las municipalidades provinciales y distritales en materia ambiental**

- Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades provinciales y los organismos regionales y nacionales pertinentes. (art. 80.4.3).
- Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente (art. 80.3.4).
- Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos, y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente (art. 80.3.4)

- Proveer del servicio de limpieza pública, determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios (art. 80.3.1).
- Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo (art. 80.4.1).
- Entre otros.

Actualmente, tanto las municipalidades provinciales y distritales tienen importantes normas en materia ambiental; sin embargo, las autoridades electas no hacen cumplir dichas ambientales y como consecuencia repercute en la salud de los pobladores que viven en la ribera del río Huatanay.

### **2.11.13. Código Penal y el delito de contaminación de aguas**

El actual Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635, regula en el Título XIII, Capítulo Único “Delitos contra los Recursos Naturales y el medio ambiente.” El referido Código tipifica los delitos ambientales como: los de contaminación y sus formas agravadas (Arts. 304 y 305), así como la responsabilidad de funcionarios públicos por el otorgamiento ilegal de licencias (Art. 306). A continuación, señalamos los delitos ambientales:

***Art. 304.- Contaminación del Medio Ambiente:*** “*El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos o de cualquier otra naturaleza por encima de los Límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no*

*menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.*

*Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.*

**Art. 305.- Modalidades Agravadas**

*La pena será privativa de libertad no menor a dos ni mayor de cuatro años y trescientos sesenticinco a setecientos treinta días multa cuando:*

- a) Los actos previstos en el artículo 304 ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.*
- b) El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.*
- c) El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.*
- d) Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.*

*Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones o muerte, la pena será:*

- a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco y setecientos días – multa, en caso de lesiones graves.*
- b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días – multa en caso de muerte.*

## **2.12. INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DEL AGUA**

### **2.12.1. Autoridad Nacional del Agua – ANA y la Autoridad Local del Agua – ALA Cusco**

La Autoridad del agua es la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que tiene competencia a nivel nacional y a nivel local es la Autoridad Local del Agua (ALA). **La ANA Es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos**, así también, un organismo especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, **responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenida de los recursos hídricos.**

Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal, la Autoridad Nacional del Agua es la encargada de elaborar la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, **ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia, aplicando las sanciones de amonestación, multa, inmovilización, clausura o suspensión** por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto **EJERCENDO EN CASO QUE CORRESPONDA LA FACULTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA.**

La Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 en su artículo 15 regula sobre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua. Funciones de la autoridad nacional del agua:

**Inciso 1. Elaborar la política y estrategia nacional de los recursos hídricos y el plan nacional de gestión de los recursos hídricos**, conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución, los que deberán ser aprobados por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

**Inciso 4.** *Elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales* en fuentes naturales de agua, valores que deben ser aprobados por decreto supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores hidráulicos;

**Inciso 12.** Ejercer *jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua,* de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

**Con respecto a las fajas marginales** la institución responsable es la Autoridad Administrativa del Agua que determina las dimensiones de las fajas marginales, su mantenimiento, actividades prohibidas de las fajas marginales, así como de su señalización.

### **2.12.2. Superintendencia de Servicios de Saneamiento**

La SUNASS es un organismo público descentralizado, creado por Decreto Ley N° 25965, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, cuya función es normar, regular, supervisar y fiscalizar la **prestación de los servicios de saneamiento**, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.

## **FUNCIONES:**

**2.12.2.1. Función Normativa:** comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las Empresas Prestadoras o actividades bajo su ámbito o, de sus usuarios. Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos u otras disposiciones de carácter particular. También, comprende a su vez, la facultad de tipificar infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas en normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por la SUNASS.

**2.12.2.2. Función Reguladora:** comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito.

**2.12.2.3. Función Supervisora:** comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades, empresas o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier disposición, mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividades supervisadas.

**2.12.2.4. Función Fiscalizadora y Sancionadora:** Permite a la SUNASS imponer sanciones y medidas correctivas dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

**2.12.2.5. Función de Solución de Controversias y Reclamos:** comprende la facultad de autorizar a los ÓRGANOS DE LA SUNASS a resolver en la vía administrativa los conflictos, las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre Entidades Prestadoras y, entre estas entidades y el usuario.

*La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobó mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2011-SUNASS, la norma para la determinación de los pagos adicionales por exceso de concentración respecto de los Valores Máximo Admisibles de las descargas de las aguas residuales no domésticas en el sistema de recolección de servicios de Alcantarillado.*

Por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2011-SUNASS se indica el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros fijados en los siguientes artículos:

*Artículo 01.- Aprobar la metodología para la determinación del pago adicional por exceso de Concentración respecto de los Valores Máximos Admisibles de las descargas de Aguas Residuales no domésticas en el sistema de recolección del servicio del alcantarillado.*

*Artículo 04.- La SUNASS supervisará y fiscalizará a las EPS a fin que cumplan con efectuar el monitoreo y control de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de recolección de servicio de alcantarillado sanitario, de acuerdo por la normativa vigente, así mismo impondrá las sanciones correspondientes.*



Para dicho efecto aplicará el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicio de Saneamiento - EPS, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, en lo que corresponda.

Las EPS deberán incorporar en sus Reglamentos de Prestación de Servicios de Metodología. Es decir que la EPS deberá actualizar su catastro y efectuar el monitoreo y control sobre sus usuarios y las condiciones de la toma de muestra.

Igualmente, la metodología del pago por exceso, las normas referidas a la facturación de la EPS (forma de cobro a usuario no doméstico), los reclamos que pueden presentar los usuarios no domésticos, así como el procedimiento de sanciones que puede efectuar la EPS a un usuario no doméstico por incumplimiento de obligaciones.

### **2.12.3. Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y DESA Cusco**

La Digesa está encargada de *monitorear y fiscalizar* la preservación de la calidad de agua. *La Digesa opinará sobre todo vertimientos de aguas*, sin excepción alguna. *Asimismo, determinará los límites de concentración permisibles de sustancias nocivas que puedan contener las aguas, según los usos a los que se destinen.* Para WESTREICHERC (2011), sostiene que actualmente, dicha función está a cargo de los grupos técnicos o gestas, los mismos que establece el procedimiento para la aprobación de los estándares ambiental, los cuales son revisados cada cinco años.

En el caso de efluentes, los límites máximos permisibles (LMP) deben ser fijados por la autoridad de cada sector productivo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

La Ley Orgánica del Ministerio de Salud ha atribuido a la Digesa, las siguientes funciones:

- Proponer a la alta dirección la política nacional en relación a la protección del ambiente de sustancias químicas, radiaciones y otras formas de energía que puedan presentar riesgo potencial o causar daño a la salud de la población, así como la correspondiente al saneamiento básico la higiene alimentaria, entre otros.
- *Autorizar el vertimiento de aguas residuales en los cursos o cuerpos de agua, no obstante, ahora, esta función corresponde según la LRH a la ANA.*
- Formular, regular, supervisar y difundir normas sobre protección del ambiente, saneamiento básico e higiene alimentaria.

Mediante Resolución Ministerial 1056-2007/MINSA (22/12/2007) se declaró que la Resolución de la Digesa infringió la legalidad administrativa vigente al no sancionar a la empresa SEDAPAL, encargada del agua potable en Lima, por realizar descargas de aguas servidas al río Rimac y Chillón, así como al mar de Lima.

El Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 2064-2004-AA/TC, fundamento 16 y 17), aclara sobre las instituciones públicas de control y regulación del agua de la siguiente manera:

*Tal como ha sido señalado, la entidad encargada del control y regulación de la calidad de las aguas y su descarga en el medio ambiente es el Ministerio de Salud, el cual ejerce sus funciones a través de la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), de conformidad con el artículo 25° de la Ley N.° 27657, Ley General de Salud, y la Ley de Recursos Hídricos.*

Así, el Ministerio de Salud, a través de Digesa, realiza el control sanitario de la calidad del agua de consumo humano y ejerce la vigilancia sanitaria de la disposición final de las aguas servidas procedentes del servicio de alcantarillado sanitario. De modo complementario, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), creada por Decreto Ley N.º 25965, es el órgano regulador y supervisor de los servicios de agua potable y alcantarillado en el territorio nacional, encargado de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las obligaciones legales y técnicas de las empresas que producen y distribuyen el agua de consumo humano.

#### **2.12.4. Dirección Regional de Salud Cusco (DIRESA).**

El Ministerio de Salud, en mérito a la Ley General de Salud N° 26842, el D.S. N° 014-2002-SA que establece el ROF del MINSA y el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento N° 26338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, a través de la DIRESA-Cusco, tiene las siguientes responsabilidades:

- ❖ Financiar e *implementar el Programa de Vigilancia de la Calidad del Agua de Consumo Humano, a través de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental (DESA) Cusco*, Redes, Microrredes y establecimientos de salud periféricos (Directiva N° 001-2002-DIRESA/ DP).
- ❖ *Asignar el equipo técnico de salud ambiental y promoción responsable de participar en el desarrollo de la intervención integral en la comunidad.*

- ❖ *Supervisar y efectuar el seguimiento al Programa de Vigilancia de la Calidad del Agua, a través del Equipo Técnico de Saneamiento de las Microrredes, Redes, y Dirección de Salud Ambiental de la DIRESA Cusco.*
- ❖ Apoyar la constitución, capacitación y seguimiento a las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento - JASS, a través del personal responsable de saneamiento ambiental del Establecimiento de Salud periféricos, en coordinación con la municipalidad.
- ❖ *Participar* junto con la Oficina Municipal de Saneamiento Básico Ambiental - OMSABA, *en acciones de promoción en higiene y saneamiento a fin de lograr familias y comunidades saludables, entre otras funciones.*

#### **2.12.5. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Dirección Regional**

El vice Ministerio de Saneamiento está encargado de formular las políticas y normas sobre el saneamiento.

Según lo señalado por el Decreto Supremo 023-2005-VIVIENDA (01/11/2005), Texto Único Ordenado de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo 908, Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento, constituyen servicios de saneamiento los siguientes:

- Servicios de agua potable, que incluyen el sistema de producción (captación, almacenamiento, conducción de agua cruda y tratamiento).
- Alcantarillado sanitario y pluvial, que incluye el sistema de recolección y tratamiento y disposición de las aguas servidas.

- Disposición sanitaria de excretas: sistema de letrinas o fosas sépticas.

En tal sentido, dicha entidad tiene por objetivo normar, regular, supervisar y fiscalizar dentro del ámbito de su competencia, La prestación de servicios de saneamiento, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.

Por otra parte, el artículo 122 de la Ley General del Ambiente, encomienda a éste sector sobre el tratamiento de residuos líquidos de la siguiente manera:

***Inciso 01.** Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.*

***Inciso 02.** El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.*

#### **2.12.6. Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.**

En el marco del proceso de descentralización, la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, como ente rector es el responsable regional de la gestión del saneamiento, para ello tiene las siguientes responsabilidades:

- Velar por el cumplimiento de las políticas de gestión integral del saneamiento aprobadas por el Gobierno Regional Cusco, (*Ordenanza Regional No.031-2008-GR/GRC.CUSCO en fecha 16 de marzo 2008, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril del 2008*).
- Mantener estrecha coordinación con el Gobierno Regional a través de la Gerencia de Desarrollo Social en todo lo referido al financiamiento, selección de Municipalidades, monitoreo y evaluación del proceso de intervención integral y en general en todo lo relacionado a la gestión del saneamiento.
- Liderar el Comité Técnico de Saneamiento, como instancia que integra a los funcionarios del Gobierno Regional y de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento - DRVCS, encargada de viabilizar y operativizar las acciones relacionadas a las intervenciones integrales de saneamiento implementadas en el ámbito del Gobierno Regional Cusco.
- Convocar y seleccionar a las municipalidades del ámbito del Gobierno Regional para ser intervenidas, tomando como parámetros de selección Índice de Desarrollo Humano - IDH, nivel de cobertura en agua y saneamiento, niveles de desnutrición, prevalencia de Enfermedades Diarreicas Agudas - EDAs, acreditación de factores de sostenibilidad por la Municipalidad (Oficina Municipal de Saneamiento implementada, asignación de recursos financieros para saneamiento), entre otros que considere pertinentes.
- Brindar asistencia técnica a las municipalidades en la prestación de los servicios de saneamiento, a través de procesos de sensibilización y capacitación a los Gobiernos Locales (Alcaldes, Regidores y Funcionarios Municipales).
- Acompañar y apoyar en el proceso de pre inversión e inversión de intervenciones en saneamiento bajo el enfoque integral a los Gobiernos Locales.

- Implementar, actualizar y centralizar el Sistema de Información en Agua y Saneamiento - SIAS, reportado por las municipalidades distritales y provinciales, para cuyo cumplimiento contarán con el asesoramiento de la DRVCS.
- Promover la gestión coordinada y concertada del saneamiento, con los sectores de Salud y Educación y otras instituciones privadas con competencias en la gestión del saneamiento.
- Apoyar la constitución, capacitación y seguimiento a las juntas administradoras de servicio de saneamiento - JASS, a través del personal responsable de saneamiento ambiental de los establecimientos de salud periféricos, en coordinación con la municipalidad.
- Participar junto con la Oficina Municipal de Saneamiento Básico Ambiental - OMSABA, en acciones de promoción en higiene y saneamiento a fin de lograr familias y comunidades saludables.
- Participar en la organización e implementación de acciones educativo promocionales de carácter masivo, como campañas de salud e higiene, concursos de comunidad y familias saludables, pasantía, concursos e intercambio de experiencias.
- El personal de los establecimientos de salud periféricos, debe mantener permanente coordinación con el personal responsable del área de saneamiento de la municipalidad, a fin de concertar las acciones referidas a la gestión del saneamiento del ámbito distrital, con el propósito de optimizar tiempos, recursos y esfuerzos.

### **2.12.7. La Municipalidad Provincial del Cusco y el ordenamiento urbano en relación a la faja marginal del Huatanay**

Una de las primeras experiencias referidas al ordenamiento urbano en la *ciudad del Cusco* se remonta al siglo XIX, el *Plan Urbano de 1934* a cargo del Arq. Emilio Harth A. *a partir de 1950 se inician otros estudios y planes territoriales que no tuvieron la suerte de verse cumplidas*, siendo el crecimiento de la ciudad espontánea y desordenado. Uno de los últimos planes territoriales fue elaborado por un convenio interinstitucional suscrito entre la Municipalidad Provincial del Cusco y el Proyecto Especial Regional Plan Copesco en año 1999, cuyas acciones se centran en la sub cuenca de los ríos Huatanay y Poroy. A través de mesas de concertación y talleres, la población organizada e instituciones y organizaciones sociales, culturales y empresariales formulo la visión de desarrollo al año 2010. PALOMINO (2006-2016).

Actualmente se regula por EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CUSCO que establece las normas para las acciones de desarrollo urbano y rural en concordancia con el Plan de Acondicionamiento Territorial de la provincia del Cusco 2006-2016. Este Plan propone el manejo integrado del territorio urbano-rural donde se han empezado actividades productivas y asentamientos urbanos en la provincia del Cusco, que deberán disponer de una óptima infraestructura de transportes, energía y saneamiento. Con respecto a las fajas marginales el reglamento mencionado establece:

#### ***Artículo 17°.- BORDE URBANO EN AREAS RIBEREÑAS***

***El Plan de Desarrollo Urbano establece el Borde Urbano en áreas ribereñas para el caso de los ríos Huatanay y Huancaro un mínimo de 10.00 metros contados a partir de la orilla de río en época creciente (Febrero). Este se***



*considera para trámites de zonificación, habilitación urbana, es la línea a partir del cual se plantea la habilitación urbana.*

Las áreas recuperadas por efecto de encauzamiento de ríos y riachuelos, forman parte de las Áreas de Tratamiento Especial y solo podrán ser utilizadas con fines de recreación o tratamiento paisajista.

De acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamientos urbano, agrícola u otra actividad que las afecte.

#### **2.12.8. SEDA CUSCO como empresa prestadora del servicio de saneamiento del agua potable y el control de la contaminación de las aguas**

Según el Manual de Organización y Funciones (2000) de la E.P.S. SEDACUSCO, es una Entidad Municipal Prestadora de Servicio de Saneamiento del Cusco que se rige por la Ley 26338 y su Reglamento, y por su Estatuto Social aprobado por la Junta General de Accionistas, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y servicio de disposición sanitaria de excretas que requiere la colectividad en el ámbito de su jurisdicción.

La EPS SEDACUSCO S.A., realiza todas las actividades vinculadas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y servicio de disposición sanitaria de excretas en el ámbito de su jurisdicción, éstas son de utilidad y necesidad pública de interés social.

## **FUNCIONES BASICAS DE LA EMPRESA**

Las Funciones Básicas de la EPS SEDACUSCO S.A., en el ámbito de su jurisdicción y en el marco legal que le compete, son las siguientes:

1. Instalar redes de distribución de agua potable, de alcantarillado sanitario y promocionar la venta de conexiones de tales servicios.
2. Recolectar, tratar y brindar servicios de alcantarillado sanitario y disposición final de excretas, en la cantidad y/o calidad requerida por la colectividad.
3. Comercializar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y recaudar la retribución económica correspondiente.
4. Ampliar la capacidad de producción de agua potable; así como, los referidos al tratamiento y disposición final de aguas servidas; de acuerdo a la demanda y crecimiento demográfico de la colectividad.
5. Operar, mantener y renovar las instalaciones y equipos utilizados para la prestación de los servicios de saneamiento.

La Ley encarga a las entidades prestadoras de servicio y saneamiento en el presente caso a SEDA CUSCO *la disposición sanitaria de excretas que comprende a los sistemas de tratamiento y disposición de las aguas residuales*. Es derecho de las entidades prestadoras (SEDA CUSCO) cobrar por los servicios de tratamiento y disposición de aguas servidas de acuerdo al sistema tarifario como también la obligación de prestar servicios de calidad de tratamiento de aguas residuales, y los usuarios sean personas naturales o jurídicas tienen derecho a que dicha empresa suministre los servicios de calidad.

En nuestra investigación se observa que muchas personas que viven a lo largo del río Huatanay cumplen puntualmente con el pago tarifario por concepto de disposición final de aguas residuales. Sin embargo, SEDA CUSCO no brinda servicios de calidad,

permitiendo algunas personas que viven aledaños al río HUATANAY verter sus aguas residuales directamente al río Huatanay sin ningún tratamiento, siendo obligación de Seda Cusco de interconectar instalaciones al sistema de tratamiento y como consecuencia del incumplimiento de interconexión se percibe olores fétidos a lo largo del cauce del río Huatanay siendo peligroso de contraer enfermedades relacionados con la contaminación de las aguas servidas.

A continuación, señalamos algunos artículos pertinentes de la Ley General de Saneamiento, Ley N° 26338 referido a las aguas residuales en los siguientes párrafos:

Del TITULO III de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338 de LOS SISTEMAS QUE COMPRENDEN LOS SERVICIOS, refiere que:

*Artículo 10.- Los sistemas que integran los servicios de saneamiento son el sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas.*

Así mismo del TITULO IV de la misma Ley, con respecto DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y DE LOS USUARIOS regula:

*Artículo 12.- La entidad prestadora está obligada a ejercer permanentemente el control de la calidad de los servicios que presta, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia.*

*Artículo 14.- Todo propietario de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectar su servicio a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la entidad prestadora, de acuerdo a la normatividad que emita la Superintendencia. El costo de dichas conexiones debe ser asumido por el propietario, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.*

*Artículo 26.- Las entidades prestadoras tienen la obligación de interconectar sus instalaciones por necesidades de carácter técnico, de salubridad o de*

*emergencia, a requerimiento de la Superintendencia, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones.*

*Dispuesta la interconexión y a falta de acuerdo entre las entidades prestadoras sobre la forma de ejecutarla y las compensaciones a que tengan derecho, la Sunass determinará los derechos y obligaciones de las partes.*

## **REGLAMENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA EPS SEDACUSCO S.A.**

regula que el acceso a los servicios de saneamiento implica contar con la prestación de los servicios de saneamiento a través de la instalación, conexión domiciliaria de agua potable o alcantarillado sanitario.

por otra parte, regula que la EPS SEDACUSCO S.A., está obligada a brindar acceso a los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Servicios de Saneamiento como su Reglamento.

### **Infracciones y Sanciones**

con respecto al régimen de infracciones y sanciones aplicable a SEDACUSCO S.A. se regula por el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción emitido por la SUNASS.

Las sanciones pueden ser leves y graves, así mismo SEDACUSCO S.A. impone sanciones como: amonestación, cierre simple de servicio de agua potable, cierre drástico del servicio de agua potable, cierre del servicio de alcantarillado sanitario y de levantamiento de conexiones.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1. HIPÓTESIS**

##### **a) HIPÓTESIS GENERAL**

La contaminación del río Huatanay se genera por el incumplimiento de las normas constitucionales por ello influye negativamente sobre el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

##### **b) HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

Las instituciones del Estado encargados de proteger este derecho fundamental tales como: la Autoridad Nacional del Agua, la Autoridad Administrativa del Agua y las Municipalidades de Santiago, Wanchaq, San Sebastián, San Jerónimo y Saylla principalmente no cumplen con sus funciones y atribuciones en forma efectiva de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

### 3.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS CATEGORÍAS DE INVESTIGACIÓN E INDICADORES

- **Categoría 01:** Vulneración al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
- **Categoría 02:** Afectación al goce del derecho fundamental de las personas que viven en la ribera del río Huatanay.

Deficiente obligación del Estado de proteger en forma efectiva el medio ambiente de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

### 3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

#### CUADRO NRO 07

#### Operacionalización de Categorías

CATEGORÍAS	INDICADORES
<b>Categoría 01:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Análisis de la normatividad constitucional.</li><li>• Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional.</li></ul>

<p>Vulneración al derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.</li> <li>• Análisis teórico del derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.</li> <li>• Análisis de la normatividad constitucional internacional.</li> </ul>
<p><b>Categoría 02:</b></p> <p>Afectación al goce del derecho fundamental de las personas que viven en la ribera del río Huatanay.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de las aguas del río Huatanay.</li> <li>• Análisis de la calidad de vida de la población.</li> </ul>

*Fuente: Elaboración propia.*

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1. **Ámbito de estudio: localización política y geográfica**

El río Huatanay se ubica en el valle del Cusco que discurre en dirección **noreste – sureste**, **tiene una longitud aproximada de 34 km.** con un ancho máximo que varía entre 15 y 3 km. La depresión del valle se cierra en el sector de angostura y se vuelve a ensanchar entre Saylla y Oropesa para cambiar de dirección en Haucarpay - Huambutío. El río Huatanay es el principal drenaje de todo el valle, donde confluyen las aguas de todas las quebradas y micro cuencas. Tiempo atrás, fue la principal fuente de vida del valle y proveedor de agua de los pueblos asentados en sus orillas. La altitud media donde se desarrollan las actividades está entre los 3,300 y 3,400 m.s.n.m.

#### 4.2. **Tipo y nivel de investigación**

En la presente tesis se aplican los siguientes tipos de investigación: descriptivo y documental.

**4.2.1. Descriptivo**, porque describe conocimientos teóricos – constitucionales en situaciones concretas como es la contaminación extrema del río Huatanay; es decir describe cómo se vulnera del derecho fundamental consagrado constitucionalmente al derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en situaciones concretas como es la contaminación extrema del río Huatanay con lo que respecta al vertimiento de aguas residuales, invasión



de las fajas marginales y la inadecuada disposición de los residuos sólidos para estudiar el incumplimiento de dichas normas de carácter constitucional.

**4.2.2. Documental**, porque se ha recurrido a documentos tales como: las sentencias del Tribunal Constitucional, Resoluciones de las instituciones pertinentes como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Autoridad Nacional del Agua y otros documentos para estudiar cómo es que el derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida es vulnerado por la contaminación del río Huatanay específicamente durante el año 2016.

**4.2.3. Instrumentos testimoniales**, mediante el cual se evidencia con tomas fotográficas sobre el vertimiento de aguas residuales, invasión de las fajas marginales y la inadecuada disposición de los residuos sólidos.

#### **4.3. Técnicas de recolección de datos**

La técnica que se utilizó en el proceso de recolección de datos es:

##### **4.3.1. ESTUDIO DE CASOS**

Mediante esta técnica se ha indagado las diferentes fuentes tales como: tesis realizados, sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, resoluciones de las diferentes instituciones responsables de velar el derecho fundamental estudiado, entre otros, relacionados a nuestro tema de investigación como también lo concerniente a las variables de estudio.

#### **4.4.TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Se ha analizado las resoluciones de las instituciones más importantes en cuanto al derecho a gozar un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida como es el Tribunal Constitucional, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y otros de interés.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El resultado de la presente investigación se ha presentado de acuerdo a las categorías de estudio e indicadores del presente trabajo de investigación los cuales son:

#### **5.1. CONTAMINACIÓN DEL RÍO HUATANAY**

##### **5.1.1. TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADA AL RESPECTO DEL RÍO HUATANAY**

Masco, (2017), realizó la investigación: *determinación de contaminantes tensioactivos tipo ácido docecilbenceno sulfónico lineal en aguas del río Huatanay – Cusco, 2017*, en la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Altiplano de Puno. La investigación llegó a las principales conclusiones:

- La población y la descarga de las aguas residuales están relacionados con las concentraciones de contaminantes, se realizó un análisis de ANOVA para ver la variación de la concentración de detergente en los diferentes puntos de muestreo observándose que no existe diferencia significativa entre puntos de muestreo, pero si entre períodos (seco y lluvioso). Al aplicar el Test de comparación múltiple Tukey en el periodo seco no existe diferencia significativa en los puntos 1 y 2 mientras que en los puntos 4, 5 y 6 son diferentes entre sí y con los demás puntos. Los resultados indican que los atributos relacionados con las zonas urbanas son las variables más importantes para determinar la concentración de LAS. La condición de corriente de flujo tuvo efecto sobre la concentración de LAS, las

muestras recogidas durante los períodos de bajo flujo (período seco) presentaron mayor concentración de detergentes para los mismos puntos en comparación con los de período lluvioso con una media de 8.5301 mg/L y 0.2429 mg/L respectivamente estos valores son elevados en comparación a los recomendados por el MINAM de 0.2 mg/L y a otros estudios que han detectado concentraciones en el rango de 1 ng/L – 1 µg/L en algunos casos y hasta 100 µg/L en otros los que constituyen una gran preocupación si no se toman las medidas correctivas, se desconocen el impacto sobre la fauna, flora y en general el medio ambiente, constituyendo una amenaza significativa a los ecosistemas terrestres alrededor del río Huatanay, donde no hay peces ni animales menores. Los contaminantes novedosos como los LAS pertenecen a diversas clases de compuestos y su significancia toxicológica es difícil de evaluar y generalmente los límites aceptables de concentración para agua bebible y los límites de descarga para los efluentes de aguas residuales aún no han sido establecidos.

- El análisis físico químico de las aguas del río Huatanay muestra que cumple con los parámetros exigidos por las normas en cuanto a nitritos, nitratos y sulfatos; sin embargo, no cumple con la: dureza, fosfatos, amoníaco, cloruros, lo que demuestra el efecto de la presencia de los detergentes y materia orgánica en dichas aguas por efecto de la actividad humana y los contaminantes que descarga en este río.
- Entre otras.

Mamani y Dolmos, (2017), realizaron la investigación: *evaluación de la contaminación del río Huatanay – provincias de Cusco y Quispicanchi, 2017*, en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, de la Escuela Profesional de Biología. La investigación llegó a las principales conclusiones:

- Los valores de, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes totales y termotolerantes *se encuentran por encima de los valores establecidos de ECA*, sin embargo, las concentraciones de oxígeno disuelto en la mayoría de los puntos de muestreo a lo largo del río se encuentran dentro de los valores de ECA. En cuanto a los afluentes Chocco, Cachimayo y Pumamarca presentan mayor concentración de oxígeno disuelto; el río Saphy y Qorimachaquayniyoc presentan mayor valor de demanda bioquímica de oxígeno y coliformes totales y termotolerantes, mientras el afluente Huacarpay presenta el menor valor de coliformes. En tanto que la mayoría de los vertimientos presentan concentraciones fuertes de demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales, disueltos y suspendidos y concentraciones medias de coliformes totales.
- Dentro de las *enterobacterias presentes en el río Huatanay, Escherichia coli es la más recurrente*, y entre las bacterias de mayor riesgo se encontró a Yersinia pestis y Vibrio cholerae. En los afluentes Escherichia coli también es la más recurrente y entre las de mayor riesgo Klebsiela pneumoniae. En los vertimientos se identificó a Escherichia coli como la más recurrente; y entre las de mayor riesgo Enterobacter cloacae, Klebsiela pneumoniae, Salmonella tiphy, Salmonella paratyphi, Shygella, Vibrio cholerae y Yersinia enterocolitica. Klebsiela pneumoniae.
- Se determinó que el Índice de Calidad – ICA del río Huatanay es MALO y el ICA de los afluentes va de MEDIO a MALO.
- Mediante los resultados de las evaluaciones, se determinó que el río Huatanay influye negativamente en la calidad del río Vilcanota.

Paredes, J.C. (2014). Estudio de la tesis realizada intitulada: *incumplimiento de la normatividad ambiental en el río Huatanay de la ciudad del Cusco y su incidencia sobre*

*el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida,* en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

- El titular de la Autoridad Nacional del Agua – ANA o Autoridad Local del Agua ALA - Cusco, incumple con las labores de fiscalización, control y vigilancia y consecuentemente con aplicar las normas pertinentes respecto al vertimiento de aguas residuales con previo tratamiento al río Huatanay.
- El incumplimiento de las normas pertinentes respecto al vertimiento de las aguas residuales, se produce por parte de los titulares de las instituciones antes mencionadas, afecta negativamente al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de los pobladores que viven en la ribera del río Huatanay afectando su calidad de vida.
- Las entidades fiscalizadoras con potestad sancionadora como la Autoridad Local del Agua - ALA del Cusco y la Superintendencia de Servicios de Saneamiento – Sunass no impusieron ninguna sanción administrativa a los responsables del vertimiento de las aguas residuales durante los años 2010, 2011, 2012 hasta agosto de 2013.
- Incumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 respecto a la protección de la faja marginal y el Plan de Desarrollo Urbano del Cusco. La Ley de Recursos Hídricos faculta a la Autoridad Administrativa de Agua, AAA - Cusco para que fije las delimitaciones de las fajas marginales, siendo estos bienes de dominio público hidráulico.

De igual manera, la Municipalidad Provincial del Cusco en su jurisdicción provincial se regula con el Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano del Cusco

que establece que: “El borde urbano en áreas ribereñas es de 10 metros para las fajas marginales del río Huatanay. Este se considera para trámites de zonificación, Habilitación Urbana, es la línea a partir del cual se plantea la Habilitación Urbana”. Claramente podemos notar que se incumple con este reglamento puesto que muchos lugares fueron invadidos por los asentamientos urbanos, algunos incluso con habilitación urbana sin haber cumplido con los requisitos mínimos, lo que se nota claramente es la influencia en las decisiones políticas priman antes que las legales constitucionales.

De ambas normas tanto de la Ley de Recursos Hídricos como del Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Cusco no son cumplidos en su aplicación, más al contrario es vulnerado por la propia Municipalidad cuando construye al borde del río centros comerciales o terminal terrestre, así mismo con la posesión de los asentamientos urbanos a lo largo de la ribera.

- La Autoridad Administrativa del Agua, como la máxima autoridad en conservar, preservar y fiscalizar las fajas marginales no cumplen con lo que les faculta la Ley de Recursos Hídricos con respecto a la función ecológica que deben cumplir las fajas marginales ni tampoco en hacer cumplir la intangibilidad e imprescriptibilidad de dichas áreas.
- Es función exclusiva de las municipalidades distritales como la Municipalidad Provincial del Cusco la disposición final de los residuos sólidos en coordinación con la sociedad civil que irresponsablemente permiten arrojar los residuos sólidos y una vez cuando entra al estado de descomposición afecta al derecho fundamental a gozar un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida de los pobladores ubicados en la ribera del río.

- No hay sensibilidad de las autoridades que son responsables de sancionar a los responsables de la contaminación del río Huatanay, pues ninguna institución responsable de prevenir la contaminación de las aguas del río Huatanay, prioriza el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, dichas autoridades no se sensibilizan con la contaminación del río Huatanay y por ende con las personas que viven en sus inmediaciones y todo el Cusco.

Entre otras conclusiones por el que nos ilustra cómo es que las autoridades pertinentes a prevenir y proteger mediante sanciones a los ciudadanos que incumplan, no hacen cumplir la ley, ello afecta negativamente al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

### **5.1.2. Resultados del monitoreo de calidad de agua del río Huatanay**

La ingeniera Química Osmara Agramonte Ochoa (2014), representante de la Consultoría y Asesoría Integral Cusco Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – CONASIN S.R.L., interpreta los resultados del informe de ensayo con valor oficial solicitado por el Gobierno Regional del Cusco manifestando que los Estándares de Calidad Ambiental – ECA son instrumentos de gestión ambiental que permiten regular y proteger la salud pública y la calidad ambiental en que vivimos, permitiendo a la autoridad ambiental correspondiente realizar acciones de control, seguimiento y fiscalización de los efectos causados por las actividades humanas.

De acuerdo a los ECAs para el agua existen cuatro categorías según el uso que se dé al agua; para el presente estudio consideramos el agua del río Huatanay como categoría tres, *riego de vegetales y bebida de animales* porque sabemos que aguas abajo en el valle sur



se desarrollan actividades agropecuarias, básicamente desde el distrito de San Jerónimo hasta el distrito de Saylla.

*Los resultados de monitoreo de calidad de agua de la subcuenca del río Huatanay, realizado por el laboratorio acreditado ante el INDECOPI, muestra claramente que existen un grado preocupante de contaminación orgánica y de coliformes fecales. La materia orgánica que técnicamente se mide en DBO o DQO llega a superar hasta 10 veces los valores establecidos en la norma; los valores encontrados de aceites y grasas superan hasta 9 veces los estándares de calidad ambiental para agua y la cantidad de coliformes fecales encontrados en el monitoreo de las aguas residuales superan enormemente los valores establecidos según la norma, llegando a alcanzar valores de 7'000,000 NMP/100 cuando la norma establece un valor referencial de 5,000 NMP/100.*

El monitoreo se realizó en 05 tramos o puntos a lo largo del río Huatanay, siendo los puntos 1, 3 y 4 los que presentan mayor contaminación orgánica; por otro lado, los tramos 1, 2 y 3 son los que mayor cantidad de coliformes fecales contienen.

*Estos resultados nos indica un claro problema de contaminación de tipo doméstico, debido principalmente al tratamiento ineficiente o nulo de las aguas residuales o por las descargas clandestinas que van directamente al río Huatanay; **generando impactos graves en la salud pública y la biodiversidad.***

**En conclusión, los valores paramétricos indican el NO CUMPLIMIENTO de los estándares de calidad ambiental para agua establecidos por el Ministerio del Ambiente.**

### 5.1.3. INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL CUSCO

*Recordando que el Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene la función principal de investigar y perseguir la comisión del delito y la reparación civil,* sin embargo, en nuestra investigación hemos podido observar que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Cusco no persigue los delitos ambientales en su modalidad de contaminación del medio ambiente por contaminación de las aguas del río Huatanay tipificado por los artículos 304 y 305 del Código Penal teniendo en consideración que se infringieron las *Ley General del Ambiente* en su Art. 121 que regula la autorización previa para el vertimiento de aguas residuales, la *Ley de los Recursos Hídricos* en su artículo 83 sobre la prohibición de verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo de agua y otros normas. Además se exceden los Límites Máximos Permisibles – LMP que la Dirección Regional de Salud debe hacer respetar, viendo elementos suficientes para que la fiscalía persiga la eventual comisión del delito de contaminación de aguas. Sin embargo, vemos que en las dos carpetas fiscales existentes de los años 2011, 2012 y 2013 en el primer caso sólo RECOMIENDA a las municipalidades para que intensifiquen las acciones de limpieza de residuos sólidos, efectuar tratamientos de las riberas del río Huatanay e iniciar campañas de educación ambiental en beneficio de las poblaciones conformantes de la sub cuenca del río Huatanay, y en el segundo caso le RECOMENDÓ a PLAN COPESCO a fin de que en lo sucesivo observe normas ambientales, que luego fueron archivadas definitivamente en ambos casos, lo que significa una pésima actuación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental puesto que no encontró nada con respecto del vertimiento de las aguas residuales al cause del río Huatanay.

## CASO 01: CARPETA FISCAL N° 61-2011-013

**ESPECIALIDAD** : PREVENCION DEL DELITO

**DISTRITO JUDICIAL** : CUSCO

**FECHA DE INGRESO** : 04/08/2011

**FECHA DE OPERATIVO** : 24/07/2011

**MOTIVO DE INGRESO** : DE OFICIO

### **ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL**

En la ciudad del Cusco, siendo las doce horas del día veinticuatro de julio del dos mil once y siendo partícipes del operativo de “Limpieza del Río Huatanay” organizado por la plataforma de Gestión Integrada de Recursos Hídricos de río Huatanay con la participación del Fiscal Provincial en Materia Ambiental Dr. José Odicio Bueno y el comité central de monitoreo del operativo conformado por la FEMA – Cusco, Centro Guamán Poma de Ayala, instituciones conformante de la plataforma y la Defensoría del Pueblo diligencia que tuvo los resultados siguientes:

**PRIMERO.-** (...)

**SEGUNDO.-** En el punto de Chocco se pudo verificar la ausencia de los representantes de la municipalidad, únicamente se encuentra la población aledaña efectuando la limpieza. **Se pudo verificar 03 descargas de desagüe** provenientes de la APV. Juan Espinosa Medrano, Los Pinos, Irapata, Tincoc; asimismo la APV. Las Américas, Villa César y Huancartargui botando sus residuos al lecho del río por no contar con el servicio de limpieza pública.

**TERCERO.-** En el segundo puente del centro comercial El Molino se efectuaron trabajos de limpieza con personal de la municipalidad, mas no de la sociedad civil. **Se apreció las descargas de desagüe al río Huatanay.**

**CUARTO.-** En el puente de Hilario Mendivil y a espaldas de dicha urbanización se apreció gran cantidad de desmonte echada a la ribera del río.

**QUINTO.-** Se prosiguió con el operativo llegando a los lugares Pillao Matao, Angostura, Huasao y Oropesa.

#### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN EN VÍA DE PREVENCIÓN**

DISPOSICIÓN N° 01-2011-FEMA-C

Cusco, diez de agosto del año dos mil doce.

**VISTOS.-**

El acta conteniendo la actuación de este despacho fiscal en el Operativo de Limpieza del Río Huatanay efectuado en fecha 24 de julio de 2011, y;

**CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO:** (...)

**SEGUNDO:** Que el *principio de prevención* obliga a tomar medidas dado que el daño ambiental puede producirse al realizarse determinadas actividades, por su parte el *principio de precaución* en materia ambiental exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que esto ocurra.

**TERCERO:** Se tiene que una de las funciones encomendadas a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental es el de prevención, por lo que estando al reglamento de organización y funciones de la fiscalía especializada de prevención de delitos, que en su

artículo noveno establece que se justifica la intervención del Ministerio Público, en razón del riesgo efectivo e inminente de la comisión del delito, magnitud y repercusiones sociales, a efectos de emitir recomendaciones y/o exhortaciones a quienes corresponda la realización de actividades destinadas a la prevención de delitos, siendo así a efectos de verificar si existen bienes jurídicos en riesgo de ser vulnerados y con ello se justifique la intervención de esta fiscalía especializada.

**CUARTO: Que, del análisis de los hechos constatados en el Operativo Limpieza del Río Huatanay** co organizado con la Plataforma de Gestión Integrada de Recurso Hídrico del Río Huatanay en fecha 24 de julio de 2011: **se pudo advertir la existencia de descargas de desagüe efectuadas directamente al río Huatanay, así como la presencia de gran cantidad de residuos sólidos en las riberas del río** y en el lecho del mismo, principalmente en las zonas aledañas al Terminal Terrestre del Cusco y a los centros comerciales El Molino I y El Molino II, tanto en los distritos de Santiago como Wanchaq.

En tal virtud, resultando que los hechos descritos requieren ser investigados, es procedente abrir investigación pre – jurisdiccional preventiva, por lo que en atención a lo expuesto **SE RESOLVE: APERTURAR INVESTIGACIÓN EN VÍA DE PREVENCIÓN POR EL PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS** en consecuencia dispóngase las siguientes diligencias de Despacho Fiscal:

- a. Se oficie a la **empresa EPS SEDA CUSCO S.A.** a efectos de que **informe sobre el estado de las 03 descargas de desagüe** ubicadas en los sectores de la APVs Juan Espinosa Medrano, Los Pinos, Irapata y Tincoc.
- b. Se oficie a la Administración del terminal terrestre a efecto de que informe sobre el procedimiento de disposición, segregación y destino final de los residuos sólidos originados como consecuencia de sus actividades comerciales.

- c. Se oficie a la Administración de los centros comerciales El Molino I y El Molino II a efectos de que informe el procedimiento que utiliza de disposición de residuos sólidos originados como consecuencia de sus actividades comerciales.
- d. Se oficie a la Municipalidad Distrital de Wanchaq, a efectos de que informe sobre la existencia de disposiciones administrativas a efectos de dar atención prioritaria al recojo de residuos sólidos en las zonas de terminal terrestre y los centros comerciales El Molino I y El Molino II: además de la frecuencia y la organización de limpieza de las riberas del río Huatanay en las zonas antes mencionadas.
- e. Se practique la diligencia de constatación fiscal con la presencia de las entidades y organizaciones antes mencionadas.
- f. Se efectúen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. NOTIFÍQUESE la presente a quienes corresponda conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal vigente y OFÍCIESE conforme lo dispuesto. HS.

Firma y pos firma del Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Cusco, José Odicio Bueno.

#### **DISPOSICIÓN N° 02-2012-MP-FEMA-CUSCO**

Cusco, veintitrés de mayo de dos mil doce. -

DADA CUENTA. - La Carpeta Fiscal Nro. 61-2011 en vía de prevención originada como consecuencia del Operativo Limpieza del río Huatanay de fecha 24 de julio de 2011.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como función principal la persecución del delito y la reparación civil; los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, (...)

**SEGUNDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el Punto II (Finalidad) del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental aprobado por resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 1067-2008-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2008, las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental tienen como finalidad diseñar y establecer una organización Fiscal Especializada en Materia Ambiental, con competencia supraprovincial que permita que la prevención e investigación del delito en materia ambiental, teniendo como ejes principales los Principios de prevención y precautoriedad (...)

**TERCERO:** ... se tiene que una de las funciones encomendadas a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental es el de Prevención (...)

**CUARTO:** En tal sentido, como consecuencia de la ejecución del Operativo Limpieza del Río Huatanay se ha podido advertir la presencia de gran cantidad de residuos sólidos dentro del cause mismo del río así como en sus riberas y a lo largo de todo su trayecto, el mismo que abarca la jurisdicción de los distritos de Santiago, Wanchaq, San Sebastián y Saylla en la provincia del Cusco; habiéndose identificado que las zonas con mayor presencia de residuos sólidos se enmarcan dentro del distrito de Santiago y Wanchaq, esencialmente en el sector de Chocco, Puente Huancaro hasta las proximidades del Óvalo Pachacutec en la zona del cruce del ferrocarril; asimismo, dentro del distrito de Wanchaq, se ha podido identificar las zonas aledañas al Terminal Terrestre como a los Centros Comerciales El Molino I y El Molino II, como las zonas más álgidas de deposición de residuos sólidos dentro del cause y riberas del río Huatanay.

Por otro lado, en los distritos de San Sebastián, San Jerónimo y Saylla, se ha podido apreciar la considerable presencia de residuos sólidos, empero además se apreció cantidades considerables de desmonte y vertimiento de tierras y piedras, como consecuencia de construcciones aledañas.

**SEXTO:** La vulnerabilidad del río Huatanay y el alto riesgo al medio ambiente que importan las condiciones actuales del mismo, *comprometen a las autoridades principalmente municipales a realizar acciones mucho más exhaustivas y permanentes de limpieza y tratamiento tanto de su cause mismo, de sus riberas y de sus fajas marginales*, con la finalidad de evitar el colapsamiento de la mencionada fuente de agua y sobre todo de llegar a cumplir el objetivo de que el mencionado río pueda ser compatible con el medio ambiente, los recursos naturales y la salud ambiental de las poblaciones aledañas.

En razón de ello, este despacho fiscal considera que uno de los mecanismos para el mejoramiento de las condiciones ambientales del río Huatanay es la intensificación de las acciones de limpieza del mismo; actividad que conforme la Ley Orgánica de las Municipalidades compete a las entidades ediles de nivel distrital.

En consecuencia de conformidad con lo preceptuado por el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito aprobado por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público Nro. 539-99- MP- CEMP de 19 de julio de 1999: **SE DISPONE.- PRIMERO.- RECOMENDAR** a las municipalidades distritales de Santiago, Wanchaq, San Sebastián, San Jerónimo y Saylla, de la provincia del Cusco, lo siguiente:

- 1. INTENSIFICAR** las acciones de limpieza de residuos sólidos y desmonte de piedras y tierra del cause y de las riberas del río Huatanay, dentro de la jurisdicción territorial de su competencia, a fin de que dichas acciones sean más



frecuentes y reiteradas que permitan mantener su lecho en condiciones de limpieza aceptables, evitando la contaminación de sus aguas y de la atmosfera colindante con la referida fuente de agua.

2. **EFFECTUAR** acciones de tratamiento de sus riberas, dentro de la jurisdicción territorial de su competencia, a través de labores de arborización y enverdecimiento de las mismas, aspecto que coadyuvará a que la población evite verter residuos sólidos y desmonte de tierras y piedras a su cause; manteniéndose en condiciones ambientales aceptables.
3. **ESTABLECER** acciones de *educación ambiental* de las poblaciones conformantes de la sub cuenca del río Huatanay, esencialmente relacionadas con la disposición de sus residuos sólidos, aguas servidas y excedentes de construcción.

OFÍCIESE adjuntando la presente **Disposición** a las entidades antes referidas y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente Carpeta Fiscal una vez consentida.

H.S.

**CASO 02: CARPETA FISCAL N° 122-2011-013**

**ESPECIALIDAD** : PENAL  
**DISTRITO JUDICIAL** : CUSCO  
**FECHA DE INGRESO** : 06/12/2011  
**MOTIVO DE INGRESO** : DE PARTE  
**DELITO** : C.R.N.M.A. (CONTAMINACIÓN AMBIENTAL)  
**IMPUTADO** : L.Q.R.R.  
**AGRAVIADO** : ARAGON ROCA JOSE ANTONIO

**OBSERVACIONES** : CASO DE CONEXIÓN DE AGUAS PLUVIALES Y SERVIDAS A CANAL ABIERTO QUE DESEMBOCA EN EL RÍO CACHIMAYO EN SAN SEBASTIAN.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN EN VÍA DE PREVENCIÓN**

DISPOSICIÓN N° 01-2011-FEMA-C

Cusco, trece de diciembre del año dos mil once.

**VISTA.-** La denuncia presentada por José Antonio Aragón Roca en vía de prevención del *delito por posible contaminación* de los canales de aguas pluviales, como consecuencia de la ejecución de la obra pavimentada de la Av. De la cultura y la omisión en el desatoro de los buzones ubicados en el 7mo. Paradero de la referida avenida; y;

**CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO:** Que, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como función (...)

**SEGUNDO:** Que el *Principio de Prevención* obliga a tomar medidas dado que el daño ambiental puede producirse al realizarse determinadas actividades, por su parte el *Principio de Precaución* en materia ambiental exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que esto ocurra.

**TERCERO:** Que una de las funciones encomendadas a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental es el de *Prevención*, (...)

**CUARTO:** Del *contenido de la denuncia presentada* puede advertirse los vecinos de las urbanizaciones y asociaciones de vivienda de la manzana “A” de la Urb. Naciones Unidas de San Sebastián, tienen a su servicio un canal abierto de conducción de aguas pluviales en una longitud aproximada de 200 metros y que desembocan en el río Cachimayo. Sin embargo, como consecuencia de la ejecución de la Obra Pavimentación de la Av.

Prolongación de la Av. De la Cultura a la altura de Séptimo Paradero de la misma en el distrito de San Sebastián; a cargo del Plan COPESCO, a *dicho canal para aguas pluviales fueron conectadas la disposición de aguas residuales provenientes de los buzones* ubicados en dicha Avenida (tramo de subida), *generando contaminación de dicho canal y del medio ambiente*, por ser un canal abierto.

**QUINTO:** De la *denuncia puede advertirse*, igualmente, que ante los reclamos de los vecinos, por este hecho, el Ingeniero a cargo de la obra, Ing. Peláez manifestó que dicha conexión era temporal, empero pese al tiempo transcurrido *se mantiene generando que las aguas servidas discurran abiertamente por el canal hasta su segregación en el río Cachimayo*.

Asimismo, se denuncia los constantes atoros de los buzones ubicados en el 7mo paradero de San Sebastián, situación que podría generar el colapsamiento de dichas redes de aguas residuales, con el peligro de contaminación ambiental consiguiente.

**SEXTO:** De los *hechos denunciados anteriormente* puede advertirse la posible *comisión de delito de Vertimiento de Sustancias Contaminantes* al Suelo y a Aguas Superficiales, *tipificado en el artículo 304 del Código Penal*; delito que debe prevenirse par evitar daño ambiental.

En tal virtud, resultando que los hechos descritos requieren ser investigados, es procedente abrir investigación pre-jurisdiccional preventiva; por lo que en atención a lo expuesto **SE RESUELVE: APERTURAR INVESTIGACIÓN EN LA VÍA DE PREVENCIÓN** en contra del PLAN COPESCO, en su condición de encargado de la ejecución de la obra de pavimentación de la prolongación de la Av. De la Cultura en el tramo del séptimo paradero de San Sebastián y en contra de la EPS SEDA CUSCO S.A. en su condición de encargada de la disposición de aguas residuales en el distrito de San Sebastián en consecuencia dispóngase las siguientes diligencias en Despacho Fiscal:

- a. Se Oficie al PLAN COPESCO solicitando informe sobre la conexión que habría efectuado de las redes de desagüe en el Séptimo Paradero de la Av. Prolongación de la Cultura al canal abierto de disposición de aguas pluviales con destino al río Cachimayo; además nos informe si, de ser cierta la conexión realizada, ésta tiene el carácter de temporal o definitiva y si se han efectuado las acciones para su superación.
- b. Se Oficie a la empresa *EPS SEDACUSCO S.A.* solicitando informe sobre si emitió autorización al Plan Copesco a fin de que las redes de desagüe del Séptimo Paradero de la Av. Prolongación Avenida de la Cultura fueran conectadas al canal de disposición de aguas pluviales con destino al río Cachimayo.
- c. Se Oficie a la EPS SEDACUSCO S.A. solicitando informe sobre las acciones de desatoro que realiza los buzones ubicados en el Séptimo Paradero de la Av. Prolongación Avenida de la Cultura.
- d. Se practique la diligencia de constancia fiscal en el lugar de los hechos, con participación de los denunciantes y las entidades denunciadas, para cuyo efecto señálese fecha para la diligencia el día 27 de diciembre de 2011 a las 08:00 horas.
- e. Se efectúen cuentas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

NOTIFÍQUESE la presente a quienes corresponda conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal vigente y OFÍCIESE conforme lo dispuesto. H.S.

**DISPOSICIÓN N° 02-2012-MP-FEMA-CUSCO**

Cusco, veintitrés de mayo de dos mil doce. -

DADO CUENTA. - La Carpeta Fiscal Nro. 122-2011 en vía de prevención originada como consecuencia de la denuncia presentada por José Antonio Aragón Roca en su

condición de vecino y dirigente de la Asociación de Vivienda Manzana “A” de la Urb. Naciones Unidas del distrito de San Sebastián – Cusco y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: “...”**

**QUINTO:** En tal sentido, como consecuencia de las diligencias de investigación practicadas en la presente Carpeta Fiscal, se tiene que en el sector ubicado a la altura del Séptimo Paradero de la Prolongación de la Av. De la Cultura en el distrito de San Sebastián se *ha producido el vertimiento de aguas servidas dentro del canal de disposición de aguas pluviales, produciéndose la afectación de dicho canal y además la contaminación del ambiente al haberse expuesto, en canal abierto las aguas residuales provenientes de los colectores* de la Prolongación de la Av. De la Cultura. Además de la afectación de las aguas del río Cachimayo, receptor de las aguas pluviales del mencionado canal.

Asimismo, dentro de la presente carpeta fiscal, se ha podido determinar que el vertimiento de las aguas residuales en el canal de disposición de aguas pluviales se ha producido como consecuencia de la ejecución de la obra de re asfaltado de la Prolongación Av. De la Cultura a cargo del Plan Copesco – Gobierno Regional Cusco.

**SÉPTIMO:** Conforme la normatividad regulatoria de la prestación del servicio de saneamiento, Ley 26338 las entidades prestadoras de servicio de saneamiento, se constituyen en organismos empresariales con titularidad exclusiva y excluyente de la prestación del mencionado servicio, entendiéndose éste al servicio de dotación de agua potable, disposición y tratamiento de las aguas servidas dentro del ámbito del su jurisdicción territorial.

En ese sentido, *la manipulación de las redes específicamente destinadas a la disposición de aguas servidas es de exclusiva responsabilidad de la EPS*, al punto que en el caso de

que entidades distintas a la EPS deban intervenir una red colectora de aguas servidas deberían solicitar las autorizaciones correspondientes a la EPS a fin de que, como titular del servicio cautele la idoneidad de los trabajos a realizarse; *dichas autorizaciones deberán enmarcarse dentro de las normas de Derecho Administrativo vigentes* y en eventual caso, llegarse a implementar acciones administrativas de coordinación interinstitucional, todo ello, con la finalidad de evitar contingencias que puedan causar daños ambientales, a la atmosfera, al suelo o a fuentes de agua.

En el caso de la presente carpeta fiscal, se tiene que en la ejecución del re asfaltado de la Prolongación de la Av. De la Cultura a cargo del Plan Copesco *se produjo la intervención inconclusa de las redes colectoras de aguas servidas permitiendo que las mismas discurriesen a través del canal de disposición de aguas pluviales con destino al río Cachimayo*, situación que ha *generado impactos ambientales negativos en la población* como en la fuente de agua referida. Pudiéndose haber evitado a través de la implementación de acciones más efectivas y concretas de coordinación interinstitucional a cargo del Plan Copesco.

*Es necesario referir que ha sido la intervención de la EPS SEDA CUSCO S.A. en el incidente a fin de que se eviten mayores consecuencias ambientales, culminando los trabajos de rebose y desatorado las redes de aguas servidas, consiguientemente, no es necesario mantener abierta la presente investigación preventiva.*

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito aprobado por la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N°. 539-99MP-CEMP el 19 de julio de 1999: **SE DISPONE**.- **PRIMERO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la presente Carpeta Fiscal y **RECOMENDAR** al PLAN COPESCO a fin de que en lo sucesivo al intervenir redes de aguas servidas observe la normatividad ambiental y las

competencias funcionales de las entidades prestadoras de servicio de saneamiento con el objetivo de evitar daños y contingencias ambientales en el agua, suelo y atmosfera. **OFÍCIESE** adjuntando la presente disposición a las entidades antes referidas y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente Carpeta Fiscal una vez consentida. H.S.

## **5.2.SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE FUNDAMENTAN EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO**

**A. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N ° 04271 2012-PA/TC**, de fecha de *19 días del mes de abril de 2016*, señala que:

En relación a su contenido constitucionalmente protegido, este Tribunal ha afirmado que este derecho "comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute de no cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (sentencia del Exp. 00048-2004-AI/TC, fundamento 17).

Este Tribunal ha reconocido que el derecho constitucional al ente equilibrado y adecuado supone para el Estado tanto un deber negativo como otro positivo: así, mientras la *dimensión negativa* se traduce en la obligación del Estado de "abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana"; la *dimensión positiva* "le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su

vez, en un haz de posibilidades [...] no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención de que se afecte a ese ambiente equilibrado" (sentencia del Exp. 00004-2010-PUTC, fundamento 15).

**B. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N ° 04940 2012-PA/CC, de fecha de 30 de marzo de 2016, ha señalado que:**

Con respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida señala que: tal como lo hizo en la STC 02268-2007-PA/TC, este Colegiado considera conveniente recordar algunos postulados expuestos en anterior jurisprudencia:

- a) Los derechos fundamentales que la Constitución ha reconocido no solo son derechos subjetivos, sino también constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional (STC 0976-2001AA/TC). Esa última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un "deber especial de protección" de dichos derechos. Desde luego que esta vinculación de los derechos fundamentales en la que se encuentran los organismos públicos no significa que tales derechos solo se puedan oponer a ellos y que las personas (naturales o jurídicas de derecho privado) se encuentren ajenas a su respeto. El Tribunal ha manifestado en múltiples ocasiones que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares (STC 03510-2003-AA/TC).



- b) Un Estado social y democrático de Derecho no solo debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos (artículo 1.º de la Constitución), sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud (STC 04223-2006-AA/TC).
- c) El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan (STC 04223-2006-AA/TC).
- d) El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.
- En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute

no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

- Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares y, con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (STC 0048-2004-AI/TC).

- C. El Tribunal Constitucional evaluó el caso VERTERO DE CUCARACHA (2006, fundamento N° 06), calificando la demanda presentada por una Asociación, el mencionado Colegiado advirtió que:

*(...) en el caso de autos la demandante no alega la violación o amenaza de derechos 'propios' sino los de cierto grupo indeterminado de personas que presuntamente encuentran afectados por los desechos tóxicos vertidos en la zona. De hecho la demandante invoca estar legitimada sobre la base de la defensa de intereses difusos y menciona en su escrito de demanda que el actuar de la Municipalidad 'pone en grave riesgo la salud pública, la salud de los vecinos de los asentamientos humanos aledaños, con mayor incidencia en los menores de edad (...), agravándose la situación por cuanto son personas de escasos recursos económicos (...).*

Y pronunciándose sobre un posterior desistimiento formulado por dicha parte, el Tribunal señaló en su fundamento N° 7 que:

*(...) sin embargo, con fecha 16 de marzo de 2006 la recurrente optó por desistirse del proceso, por lo que previamente éste colegiado se pronunciará sobre la procedencia del desistimiento. Para ello no deberá soslayarse que el derecho sobre el cual versa la presente causa es el de disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado (art. 2, inc. 22 de la Constitución), lo que constituye un derecho difuso. Es esto a no dudarse un derecho de naturaleza indivisible puesto que la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad.*

El carácter difuso e indivisible del mencionado derecho constitucional, ha recibido reconocimiento y tratamiento en distintas normas sustanciales y procesales de nuestro ordenamiento. En primer lugar, podemos considerar al Código Procesal Civil, que en su artículo 82, conceptualiza el interés difuso como:

*“(...) aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial”.*

En segundo lugar, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, sintonizando con dicha titularidad indeterminada, dispone en su artículo 143 lo siguiente:

*“Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere ésta Ley, contra quienes ocasionen o contribuyan a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil”.*

En tercer lugar, en la misma línea, regulando la legitimidad para demandar tutela constitucional, el artículo 40 del Código Procesal Constitucional establece que:

*“(...) puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente y otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuya finalidad sea la defensa de los referidos derechos (...)”.*

Respecto a la titularidad del medio ambiente podemos agregar aquí el caso RESERVA COMUNAL AMARAKAERI (2010, fundamento N° 06), en donde sostiene que:

*Que el derecho constitucional al medio ambiente es un derecho difuso, es decir, según la definición que da el Código Procesal Civil (artículo 82°), ‘aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial’. Entonces, como la titularidad del derecho al medio ambiente corresponde a un conjunto indeterminado de personas, no puede sostenerse que el lugar donde se puede haber afectado el derecho es exclusivamente la provincia de Manu, donde se encuentra la Reserva Comunal Amarakaeri, pues también, en virtud de la indeterminación de la titularidad del mencionado derecho, puede éste verse afectado en otros lugares que igualmente resultan indeterminados, en razón de la naturaleza difusa del derecho cuya protección se reclama.*

En este caso, el Colegiado constitucional nos presenta otro elemento del carácter difuso del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado. Cualquier afectación al mismo,

no se circunscribe geográficamente sólo a una determinada área, por el contrario, debe reconocerse –a nivel de premisa-, que la afectación involucra superficies indeterminables de zonas protegidas, ciudades, ríos, bosques, etc. Por lo tanto, su titularidad y su defensa también recogen dicha indeterminación.

### **5.3.RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE FUNDAMENTAN EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO**

En sendas resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental se ha pronunciado respecto al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en el sentido de que el contenido de dicho derecho fundamental se debe preservar, esta impuesta a sus autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales y finalmente como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico; así mismo ha referido de que el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas:

- Medidas de reparación frente a daños ya producidos,
- Medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
- Medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos.

Veamos los pronunciamientos de Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante las siguientes resoluciones: RESOLUCION N° 034-2016-OEFA/TFA-SME, *RESOLUCIÓN*

N° 036-2016-OEFA/TFA-SME, RESOLUCIÓN N° 050-2016-OEFA/TFA-SME, RESOLUCIÓN N° 051-2016-0EF AJTFA-SME, RESOLUCIÓN N° 054-2016-OEFA/TFA-SEPIM, RESOLUCIÓN N° 060-2016-0EFA/TFA-SME.

**A. Tribunal de Fiscalización Ambiental RESOLUCION N° 034-2016-OEFA/TFA-SME, fundamentos 16,17,18, 19 y 20.**

En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

En nuestro sistema jurídico, *el primer nivel de protección al ambiente es formal* y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente.

*El segundo nivel de protección al ambiente es material* y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.

Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de *obligaciones*, la preservación de un ambiente sano y equilibrado *impone a los particulares la obligación de adoptar*

*medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente.* Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9, sostiene sobre la base de este sustento constitucional, *el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo*, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos.

Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo de medidas administrativas tramitadas ante el OEFA.

***B. Tribunal de Fiscalización Ambiental, RESOLUCIÓN N° 036-2016-OEFA/TFA-SME, fundamentos 21 y 22.***

Es importante destacar que en su dimensión como ***derecho fundamental el Tribunal Constitucional*** ha señalado que contiene los siguientes elementos: (i) el *derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado*, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, (ii) el *derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales*

en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii. 1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida.

Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Sobre la base de este sustento constitucional, *el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental*, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos.

#### **5.4.PROPUUESTAS DE SOLUCIÓN**

- El problema de vertimiento de aguas residuales en *general* y específicamente al río Huatanay se genera por incumplimiento del Art. 79 de la Ley de Recursos Hídricos lo cual afecta negativamente al derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable de la población afectada, por lo tanto se propone no sólo se incorpore al Art. 7-A, de la Constitución que: “*El*



Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua y saneamiento”, sino también al saneamiento.

- Con relación a las fajas marginales invadidas se reubique progresivamente a las personas poseionarias en las áreas de fajas marginales, toda vez que estas áreas son de propiedad estatal que sirve para garantizar la función ecológica, además aseguran el acceso igualitario a las fuentes de agua y son espacios intangibles que deben permanecer libres de todo uso humano.
  
- Finalmente, con respecto a los residuos sólidos las municipalidades tienen que cumplir con la gestión integrada de los residuos sólidos en la subcuenca de río Huatanay tal como lo regula en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

## **5.5. PROCESAMIENTO**

Una vez recogido los datos se ha procedido a revisar, se clasifico la información, para luego seleccionar y discriminar algunas informaciones para posteriormente sean analizados e interpretados con la ayuda de la jurisprudencia ambiental.

## **5.6. ANALISIS**

El análisis de la presente investigación se ha realizado estudiando la base teórica del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, analizando su contenido a nivel internacional y nacional al mismo tiempo

haciendo una comparación entre la base teórica con respecto al derecho fundamental estudiado y la realidad del caso estudiado, en este caso específico del río Huatanay.

## **5.7.INTERPRETACIÓN**

La interpretación se ha realizado en base al estudio de casos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las Resoluciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los documentos de investigación realizados, y a las investigaciones realizadas por las autoridades pertinentes en lo que respecta a la protección de este derecho fundamental.

## **5.8.DISCUSIÓN**

Esta investigación tuvo como propósito estudiar los aspectos legales constitucionales de la contaminación de la sub cuenca del río Huatanay y luego analizar cómo influye al derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, toda vez que los derechos de las personas, Catillo, L. (2008, p. 7), menciona que: “son considerados como el fundamento de la comunidad humana, o el fundamento del orden político y de la paz social, o en definitiva como el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Es importante mencionar las publicaciones que realiza el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su página web en donde dio a conocer que el año 2024 el Perú generará más del doble de aguas residuales que actualmente manejan las empresas prestadoras de servicios, de las 50 Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento que brindan el servicio de alcantarillado, sólo se brinda cobertura al 69,65 % de la población

urbana, la población no cubierta vierte directamente sus aguas residuales sin tratamiento al mar, ríos, lagos, quebradas o, las emplean para el riesgo de cultivos. Esa información no es extraña a lo que hoy vive la ciudad del Cusco, específicamente la población aledaña al río Huatanay por donde discurre, nos referimos a los distritos de: Santiago, San Sebastián, San Jerónimo, Saylla y Oropesa en donde se vierten aguas residuales al río Huatanay, se invade fajas marginales y hay una inadecuada disposición de los residuos sólidos, como consecuencia indudablemente se infringen a la dignidad de las personas, la salud, y fundamentalmente el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

A la información antes descrito se debe mencionar las acciones sancionadoras que realiza Autoridad Nacional del Agua quien ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública, en este caso específico en cuanto al vertimiento de aguas residuales al río Huatanay, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos precisa que: “La autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca correspondiente, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir efectos de la contaminación del mar, ríos, y lagos en lo que le corresponda. Puede coordinar para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales”, por otra parte, el artículo 83 de la misma Ley de Recursos Hídricos ordena que: “Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad Ambiental respectiva (el Ministerio del Ambiente) en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua, establecen los criterios y la relación de sustancias prohibidas”, según esta legislación ambiental la institución pertinente que tiene que

imponer sanciones ya sea leve, moderado o grave a las personas que vierten aguas residuales al río Huatanay sin ningún tratamiento es la Autoridad Nacional del Agua con sede en la ciudad de Cusco a fin de que cumpla sus funciones de vigilancia y de fiscalización para combatir la contaminación; sin embargo, dicha institución quien debe coordinar con los demás sectores ya sea gobierno regional del Cusco o los gobiernos locales no cumple de manera eficiente con su función, cuando se produce incumplimiento de obligaciones ambientales.

De igual forma la Autoridad Administrativa del Agua con sede en la ciudad del Cusco, cumple diversas funciones entre ellos la determinación de las dimensiones de las fajas marginales entendido este último como cuerpos de agua que es propiedad estatal y sirve para garantizar la función ecológica que cumplen los cursos de agua en el territorio, además sirven para asegurar el acceso igualitario a las fuentes de agua, respetar los caminos de vigilancia, por lo que son espacios intangibles, que deben permanecer libres de todo uso humano, a lo largo de los márgenes de un cuerpo de agua, así regula el artículo 113 del Reglamento sobre fajas marginales, que las fajas marginales, son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos. En nuestro caso específico se puede apreciar por ejemplo donde está ubicado el Terminal Terrestre de la ciudad de Cusco en donde se advierte que la propia Municipalidad Provincial del Cusco ha desaparecido las fajas marginales; es decir los espacios intangibles, los caminos de vigilancia que tiene que estar libre de todo uso humano, no hay área inmediata a la ribera del río Huatanay lo cual contraviene al reglamento, a la ley y consiguientemente a la Constitución Política del Perú.

Finalmente, la gestión ambiental de residuos sólidos, son de responsabilidad de los gobiernos locales, conforme lo regula la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314. En caso del río Huatanay la disposición inadecuada de los residuos sólidos está a cargo las siguientes Municipalidades: Municipalidad Provincial del Cusco, Municipalidad Distrital de Santiago, Municipalidad Distrital de San Sebastián, Municipalidad Distrital de San Jerónimo, Municipalidad Distrital de Saylla y Oropesa; sin embargo, se puede apreciar mieles de residuos sólidos donde discurre el río Huatanay lo cual no hay un adecuado manejo de los residuos sólidos.

## CONCLUSIONES

### PRIMERO

En nuestro trabajo de investigación hemos logrado que el río Huatanay se encuentra altamente contaminado, toda vez que no cumple con los parámetros exigidos por las normas ambientales tales como: los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles de las aguas del río Huatanay establecidos por la Ley General del Ambiente; así mismo, se vulnera el artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; ya que trasgrede al terreno necesario para la protección, uso primario del agua, libre tránsito, los caminos de vigilancia, así como la prohibición del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, regulados en el artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 155 de su reglamento, ni mucho menos se da cumplimiento al artículo 17 del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad del Cusco en donde indica que las áreas ribereñas para el caso de los ríos Huatanay y Huancaro un mínimo de 10 metros, más al contrario es vulnerado por la propia Municipalidad Provincial cuando construye al borde del río centros comerciales o terminal terrestre, con la posesión de los asentamientos urbanos a lo largo de la ribera del río Huatanay y finalmente se incumple con el artículo 09 de Ley de Residuos Sólidos Ley N° 27314 en donde señala que las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos.

## **SEGUNDO**

El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable es un derecho y un deber; además, es importante porque está asociado a la vida, a la salud y a la dignidad del ser humano. En su primera manifestación derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, implica disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica lo cual tiene que ser adecuado para el desarrollo de las personas que viven en la ribera del río Huatanay, a la salud, calidad de vida y de su dignidad humana de las personas que viven en la ribera del río. En su segunda manifestación esta la obligación del Estado para la preservación del medio ambiente para evitar la contaminación ambiental, por lo tanto, debe adoptar medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio; así como prevenir, sancionar y reparar todo acto que afecte su contenido, caso contrario sería lesivo a este derecho fundamental.

## **TERCERO**

Finalmente hemos logrado que la conducta negligente de los representantes de las instituciones del Estado, responsables de velar el cumplimiento de las normas ambientales afecta negativamente al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable de los pobladores que viven en la ribera del río Huatanay. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, los cuales están encargadas a la Autoridad Nacional del Agua encargado de fiscalizar el vertimiento de aguas residuales al río Huatanay, Autoridad Administrativa de Agua encargado sobre la preservación de fajas marginales que

siendo espacios intangibles están siendo invadidas por la actividad humana y los  
Municipalidad Provincial del Cusco responsable de la gestión de residuos sólidos;  
sin embargo hoy en día se extrema este problema debido al incumplimiento de  
imponer sanciones administrativas a los infractores, toda vez que las instituciones  
mencionadas tienen capacidad sancionadora.



## **RECOMENDACIONES**

### **PRIMERO**

Es menester presentar una reforma constitucional que contemple las formas más adecuadas a términos democráticos y garantistas de los derechos fundamentales a un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida. Esto puede lograrse presentando al Congreso de la Republica un proyecto de reforma constitucional del Art. 7-A, de la Constitución que incorpore la palabra “..., y saneamiento”, es decir quedaría de la siguiente manera: “El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua y *saneamiento*”, ya que el Estado también tiene que ver tanto con el acceso como también con la disposición final del agua.

### **SEGUNDO**

Las instituciones responsables de prevenir la contaminación del río Huatanay deben actuar en forma integrada, para cuyo efecto se debería cumplir la Ordenanza Regional N° 015 – 2011 – CR/GRC que declara de interés regional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, creando el GRUPO IMPULSOR para la conformación del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca de Vilcanota – Urubamba, conformado por la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente que lo preside, Junta de Usuarios del Agua del Cusco, la empresa prestadora de servicios SEDA – CUSCO S. A., el Proyecto Especial Regional Plan Meriss, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Administrador Local del Agua, y otros actores del agua.

### **TERCERO**

Con relación a las fajas marginales invadidas se recomienda la reubicación progresiva de los asentamientos humanos posesionados en las áreas de las fajas marginales, puesto que las fajas marginales son de propiedad estatal y sirven para garantizar la función ecológica de las aguas y suelos circundantes, por lo que son espacios intangibles que deben permanecer libres de todo uso humano para coadyuvar al logro del derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

### **CUARTO**

Sobre los Residuos Sólidos. Las municipalidades de Cusco, Santiago, Wanchaq, San Sebastián y San Jerónimo deberían cumplir con la gestión integrada de los residuos sólidos en la subcuenca del río Huatanay tal como les encarga la Ley Orgánica de Municipalidades. Además, deben implementar programas de educación ambiental en cuanto se refiere a la gestión de los residuos sólidos a favor de los pobladores de las zonas urbano-marginales que residen a lo largo del río Huatanay, así como implementar las sanciones que impone la Ley, puesto que así les faculta la Ley General de los Residuos Sólidos y las normas del procedimiento administrativo sancionador.

### **QUINTO**

Acciones legales contra las personas responsables de fiscalización. Las entidades competentes que tienen potestad sancionadora, tales como la Autoridad Nacional del Agua, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y la Fiscalía Provincial en Materia Ambiental del Ministerio Público inicien las acciones legales contra las autoridades locales que irresponsablemente por omisión permiten la extrema contaminación del medio ambiente específicamente del río

Huatanay, asimismo se debería sancionar a las autoridades responsables por el delito de omisión de funciones previsto en el artículo 337 del Código Penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

- ANDALUZ, C. (2011). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C. primera edición.
- ARAGÓN, R. (2012). *Situación de la gestión integral de residuos sólidos municipales en la provincia de Cusco*.
- CARREÑO E. (2009) *Manual de Legislación Ambiental para Organizaciones de Base*. Cusco: Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente - IMA. Primera Edición.
- CARREÑO, E. (1999). *Legislación Ambiental, en Resumen*. Cusco: Impresiones Aguilar E.I.R.LTDA. Primera Edición.
- CASTAÑEDA, J. F. (2011). *Contaminación Ambiental en la Sub Cuenca de Huatanay: alternativa de Solución*. Cusco: Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente – IMA.
- CASTILLO, L. (2005). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Editorial Palestra.
- CENTRO GUAMÁN POMA DE AYALA (2005). *Amanecer en el Bajo Huatanay*. Lima: Impresión: Heral Mol S.R.L.
- CENTRO GUAMÁN POMA DE AYALA (2008). *Salvemos el Huatanay una Prioridad para la vida en el Valle del Cusco*. Lima: talleres gráficos de tarea asociación gráfica educativa.
- CHANG, A. (1992). *Tratamiento de Aguas Residuales*, SENEPA., Lima.
- DÍAZ, F. (2010), *Hacia una justicia agraria y agroambiental en el Perú*. Lima: Editorial “La Amistad” de Víctor Lovón.
- FERNÁNDEZ F. (1994). *La dogmática de los derechos humanos (a propósito de la Constitución Española de 1978)*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- FERNÁNDEZ F. (1997). *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico*. En: Modernas tendencias del derecho en América Latina. Lima: editorial Grijley.
- FOY, P. (2013). *El sistema jurídico ambiental peruano*. Un estado crítico de la cuestión.
- GONZALES, O. (2013). *Derecho Constitucional General*. Lima: Ed. Universitaria.
- GUTIÉRREZ, W. (2006). *Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo*. Lima: Gaceta Jurídica S. A. Editorial El Búho E.I.R.L. Primera Reimpresión.
- INSTITUTO DE MANEJO DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE. (2011). *Alcances de la Ley de Recursos Hídricos*. Cusco.
- INSTITUTO DE MANEJO DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE. (2011). *Huatanay: Gestión del Agua y Concertación para el Tratamiento de Problemas Ambientales*. Cusco.
- JORDANO, J. (1995). *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*". Barcelona: J.M. BOSCH Editor S.A.
- KELSEN, H. (2001). *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- LANDA, C. (2000). *Dignidad de la persona humana*. En: Ius et veritas año X, N° 21.
- LANDA, C. (2003). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima: Palestra Editores.
- LANDA, C. y VELAZCO, A. (2002). *Constitución Política del Perú 1993. Sumillas, Reformas constitucionales, Índice analítico*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- LOPERENA, D. (1998). *Los Principios del Derecho Ambiental*. Madrid: Civitas.

- MARTÍNEZ, J. (1998). *Curso de Economía Ecológica*. México: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- MC. E. (1988). *Agua y Salud Humana*. México: segunda Edición, Editorial Limusa.
- MENDIVIL R. (2001). *Huatanay: Gestión del Agua y Concertación para el Tratamiento de Problemas Ambientales*. Cusco: Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente – IMA.
- MENDIVÍL, R. (2002). *Gestión del agua en la cuenca del río Huatanay y la concertación para el tratamiento de problemas ambientales*. Cusco: Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente.
- MORÓN, J. C. (2008). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Séptima edición.
- NARANJO V. (1990). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Ed. Temis.
- NIKKEN, P. (1994). *Manual de las Fuerzas Armadas*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- OBLITAS, C. (2004). *La nueva de aguas-proyectos de ley en perspectiva y su indudable debate en el congreso*. Lima: En Comentarios o Sugerencias de la JNUDRP.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1972). *Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Nueva York: Naciones Unidas, DOC A/CON48/14/Rev 1.
- OSSORIO, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Claridad S.A., Primera edición.
- PALOMINO, S. B. (2006 - 2016). *Critica al Plan de Ordenamiento Territorial del Cusco*. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, Facultad de Ing. Ambiental.

- RUBIO, M. (2005). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- RUIZ, E. J. (1990). *El derecho al ambiente como derecho de participación*. Gipuzkoa: Institución del Ararteko, Colección Derechos Humanos P. Francisco de Vitoria.
- RUIZ-RICO, G. (2000). *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente. Dimensión Jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TIRADO, C. (2008). *Derecho a un medio ambiente adecuado como derecho subjetivo en la Unión Europea*. Madrid: Iustel, p. 326
- VALDEZ, W. (2002). *Los Derechos Ambientales Ciudadanos*. Lima, editorial Gráfica Horizonte.
- VALENCIA, P. (1998). *AGENDA 21 (Desarrollo Sostenible: un programa para la acción)*. Lima: Instituto de Estudios Ambientales-Pontificia Universidad Católica del Perú.
- VALENCIA, P. (2001). *DERECHO Y AMBIENTE Nuevas Aproximaciones y Estimaciones*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición.
- VEGA de la, G. (1965). *Comentarios Reales de los Incas*. Madrid: Edición de Carmelo Santa María.

## **DOCUMENTOS**

- ANCHARI, Á. (2010). “*Contaminación Parasitaria del Cultivo de Riesgo Empleado Aguas del Río Huatanay*”. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Escuela de Post Grado. Maestría en Salud Pública Mención Salud Ambiental.
- ATAUCONCHA, B. y GALLEGOS, S. (2001). *Calidad Parasitológica de las Aguas Residuales de la Planta de Tratamiento de San Jerónimo y Río Huatanay – Cusco*.

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Facultad de Ciencias Biológicas y Carrera Profesional de Biología.

PAREDES, J.C. (2014). *Incumplimiento de la normatividad ambiental en el río Huatanay de la ciudad del Cusco y su incidencia sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Facultad de Derecho y Ciencias.

## **JURISPRUDENCIAS**

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 0018-2001-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 0976-2001AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 03510-2003-AA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 03510-2003-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 03510-2003-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 03510-2003-AA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 2064-2004-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 0048-2004-AI/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 05270-2005-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 04223-2006-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 2002-2006-PC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N° 06534-2006-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 03048-2007-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 02268-2007-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 2480-2008-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 03610-2008-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. 00004-2010-PI/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. 015228-2010-AA/TC



Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP. N ° 04271 2012-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú EXP N ° 04940 2012-PA/CC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 05471-2013-PA/TC.

Tribunal de Fiscalización Ambiental RESOLUCION N° 034-2016-OEFA/TFA-SME

Tribunal de Fiscalización Ambiental, RESOLUCIÓN N° 036-2016-OEFA/TFA-SME.

Tribunal de Fiscalización Ambiental, RESOLUCIÓN N° 050-2016-OEFA/TFA-SME.

Tribunal de Fiscalización Ambiental, RESOLUCIÓN N° 051-2016-OEFA/TFA-SME.

Tribunal de Fiscalización Ambiental, RESOLUCIÓN N° 054-2016-OEFA/TFA-EPIM.

Tribunal de Fiscalización Ambiental, RESOLUCIÓN N° 060-2016-OEFA/TFA-SME.

### **OTROS DOCUMENTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Ordenanza Regional N° 015-2011-CR-GRC.CUSCO.

Ordenanza Regional N° 013-2007-CR-GRC.CUSCO.

Ordenanza Regional N° 016-2011-CR-GRC.CUSCO.

Ordenanza Regional N° 068-2010-CR-GRC.CUSCO.

### **PÁGINAS WEB**

[www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

Ministerio del Ambiente: <http://www.minam.gob.pe/>

Tribunal Constitucional: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:

[www.vivienda.gob.pe/](http://www.vivienda.gob.pe/)

Organización Mundial de la Salud: <http://www.who.int/es/>

### **ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS**

Gil, E., (1978). *Contaminación del Río Huatanay*, Rev. Informativa N° 170, Cusco – Perú.

Ramos W. (2013), *El Río es Sagrado y no un botadero*. Diario El Sol.

VALENZUELA J. (2012). *Impulsan limpieza del río Huatanay*. Diario El Sol del Cusco.

VALENZUELA J. (2012). *Interceptor Huatanay es peligroso foco contaminante*. Diario El Sol del Cusco.

# ANEXOS

**(REGISTRO FOTOGRÁFICO)**

✓ Vertimiento de aguas residuales



Vertimiento de Agua Residual en el mercado de El Molino I, ubicado en el distrito de *Wanchaq*, Provincia del Cusco. Vista tomada el 12/07/17.



Notorio Vertimiento de descarga de desagüe ubicado en el Mercado El Molino I en el distrito de *Wanchaq* de la Provincia del Cusco. Vista tomada el 12/07/17.



**Notorio Vertimiento de descarga de desagüe y aguas de detergente, ubicado a 100 m más debajo del Mercado El Molino II en el distrito de *Wanchaq* de la Provincia del Cusco. Vista tomada el 12/07/17.**

✓ **Invasión de fajas marginales**



**Terminal terrestre de la ciudad del Cusco.**





**Centro Comercial El Molino de la ciudad del Cusco.**

- ✓ Disposición inadecuada de los residuos sólidos



**Acumulación de residuos sólidos ubicado a 100 m más debajo del Terminal Terrestre en el distrito de *Wanchaq* de la Provincia del Cusco. Vista tomada el**

**ANEXO N° 02**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>¿De qué manera la contaminación de las aguas del río Huatanay de la ciudad del Cusco vulnera el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable de la población?</p>	<p>Establecer si la contaminación de las aguas del río Huatanay de la ciudad del Cusco vulnera el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable de la población aledaña al río Huatanay.</p>	<p>La contaminación del río Huatanay se genera por el incumplimiento de las normas constitucionales por ello influye negativamente sobre el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.</p>	<p><b>Categoría 01:</b> Vulneración al derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.</p>	<p><b>Tipo de la investigación:</b> Descriptivo Documental Instrumental testimonial</p> <p><b>Técnica de Recolección de Datos:</b> Estudio de casos</p>

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es la situación del río Huatanay de la ciudad del Cusco en relación a la contaminación de sus aguas residuales en el año 2016?</li> <li>• ¿Cuál es la importancia para la población salvaguardar su derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable?</li> </ul>	<p>Conocer la situación del río Huatanay de la ciudad del Cusco en relación a la contaminación de sus aguas residuales en el año 2016.</p> <p>Establecer la importancia del derecho fundamental a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para una vida saludable para salvaguardar a la población aledaña al río Huatanay.</p>	<p>Las instituciones del Estado encargados de proteger este derecho fundamental tales como: la Autoridad Nacional del Agua, la Autoridad Administrativa del Agua y las Municipalidades de Santiago, Wanchaq, San Sebastián, San Jerónimo y Saylla principalmente no cumplen con sus funciones y atribuciones en forma efectiva de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.</p>	



